



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“Tipificación del Delito de Insider Trading en la Protección
de Bienes Jurídicos Supraindividuales en la Normativa
Peruana”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

Bach. Huaman Chuquilin Jhon Deivis
<https://orcid.org/0009-0001-2287-8928>

Asesora

Dra. Vera Esteves Sonia Beatriz
<https://orcid.org/0009-0009-0619-3097>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas
para enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel—Perú

2023

“TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA”

Aprobación de Jurado:



Mg. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE
Presidente del jurado de tesis



Dr. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
Secretario del jurado de tesis



Dr. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
Vocal del jurado de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Jhon Devis Huaman Chuquilin bachiller de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

HUAMAN CHUQUILIN JHON
DEIVIS

DNI: 45602738



Pimentel, 18 de Agosto de 2023

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primeramente a Dios por darme la vida por permitir que llegue hasta este momento muy importante en mi vida profesional. A mis padres Berbelina y Gumercindo ya que gracias a ellos soy lo que soy, por su apoyo incondicional sin importar los obstáculos vividos, a mis hermanos Martha, Wilder, María quienes son un motivo mi logro obtenido

Es dedicado a mi familia en general, de quienes recibí buenos consejos de superación, fueron quienes me aconsejaron en toda mi etapa universitaria, también, También, quiero dedicarle este trabajo a mi hijo Anderson, sin duda es lo mejor que me ha pasado, él era ese motivo para darme el último empujón que me faltaba para terminar el proyecto y ser un orgullo para él.

AGRADECIMIENTO

Todo el trabajo realizado fue posible gracias al apoyo incondicional de Iris, que estuvo a mi lado en los momentos difíciles y quien me incentivó a culminar este proyecto, Gracias, también, a mi padre y a madre, que me dieron todo lo que necesité, a mi familia, que me dieron su contención.

Nada de esto hubiera sido posible sin ustedes.

Este trabajo es el resultado de un sinnúmero de acontecimientos que poco tuvieron que ver con lo académico, sino más bien, con el amor. Gracias infinitas a ustedes y, por supuesto, a Dios, por ponerlos en mi camino.

Índice

DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO	5
Índice de tablas y figuras.....	¡Error! Marcador no definido.
Resumen.....	9
Abstract.....	10
I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Antecedentes de estudio	20
1.3. Teorías Relacionadas al tema	25
1.4. Formulación del problema	55
1.5. Hipótesis	56
1.6. Objetivos	56
II. MATERIALES Y METODOS	58
2.1. Tipo y diseño de investigación	58
2.2. Población y muestra.....	58
2.3. Variables, Operacionalización	59
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	62
2.5. Procedimientos de análisis de datos	63
2.6. Criterios éticos.....	64
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	66
3.1. Resultados	66
3.2. Discusión	76
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS.....	82
ANEXOS.....	86

Índice de tablas

Tabla 1.Datos de los informantes según el cargo que se desempeña.....	59
Tabla 2.Operacionalizacion de variables.....	61
Tabla 3.Insider Trading	66
Tabla 4.Bienes jurídicos supraindividuales	67
Tabla 5. Bienes juridicos supraindividuales.....	68
Tabla 6.Orden economico	69
Tabla 7.Derechos fundamentales de las personas perjudicadas.....	70
Tabla 8.Informacion privilegiada.....	71
Tabla 9.Uso indebido de informacion privilegiada	72
Tabla 10.Tipificacion del delito de insider trading	73
Tabla 11.Casos concernientes a la tipificación.....	74
Tabla 12.Analisis jurisprudencial y doctrinal.....	75

Índice de figuras

Figura 1. Insider Trading.....	67
Figura 2. Bienes Jurídicos supraindividuales.....	68
Figura 3. Bienes Jurídicos Supraindividuales.....	69
Figura 4. Orden Económico.....	70
Figura 5. Derechos fundamentales de las personas perjudicadas.....	71
Figura 6. Información privilegiada.....	72
Figura 7. Uso indebido de información privilegiada.....	73
Figura 8. Tipificación del delito de insider trading.....	74
Figura 9. Casos concernientes a la tipificación.....	75
Figura 10. Análisis jurisprudencial y doctrinal.....	76

Resumen

La presente investigación conlleva como título la tipificación del delito de insider trading en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, ante ello se ha establecido como objetivo general elaborar una propuesta normativa de tipificación del delito de insider trading para proteger bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, así mismo para la existencia de una correcta investigación, se ha utilizado una metodología de tipo descriptiva, con una totalidad de 50 participantes, los cuales están conformado por jueces penales, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, cabe señalar que a través de ellos se ha logrado concluir que a través de la propuesta normativa, el cual tipifica como delito al insider trading, se podrá proteger todos los bienes jurídicos supraindividuales del estado peruano, ya que es evidente que al hablar de la figura jurídica de información privilegiada, estamos incurriendo en una situación considerada delicada, ya que existe una competencia legal entre los interesados, sin embargo al incurrir en este delito estamos no solo cometiendo la acción antes mencionada sino que estamos vulnerando la igualdad de oportunidades de los interesados.

Palabras Clave: Insider Trading, Información Privilegiada, Bienes Jurídicos

Abstract

The present investigation entails as a title the classification of the crime of use of privileged information in the protection of supra-individual legal assets in the Peruvian regulations, before it has been established as a general objective to elaborate a normative proposal of classification of the crime of use of privileged information to protect supra-individual legal goods in the Peruvian regulations, likewise for the existence of a correct investigation, a descriptive methodology has been used, with a total of 50 participants, which are made up of criminal judges, prosecutors and special lawyers in criminal law, It should be noted that through them it has been possible to conclude that through the normative proposal, which typifies the use of privileged information as a crime, it will be possible to protect all the supra-individual legal assets of the Peruvian state, since it is evident that when speaking of the legal figure of privileged information, we are incurring in a situation considered delicate, since there is legal competition between the interested parties, however by incurring this crime we are not only committing the aforementioned action but we are violating the equality of opportunities of the interested parties

Keyword: Insider Trading, Información Privilegiada, Bienes Jurídicos

I. INTRODUCCION

El *insider trading*, también conocido como “uso indebido de información privilegiada”, consiste en usar información relevante sobre valores mobiliarios, antes que tales informaciones sean de conocimiento público, existiendo toda una discusión sobre la tipificación del *insider*. Algunos estudiosos del derecho y de la economía opinan en pro de su descriminalización, mostrando su carácter positivo para la economía. Sin embargo, la mayoría de los países en la actualidad lo considera como delito.

Por otro lado se puede apreciar que el problemático proceder a la valoración de cuál de éstas teorías es la correcta y aún de cuál puede encontrar cabida en la regulación nacional, si se cae en cuenta que éstas teorías surgieron producto del *case law* americano, los deseos de sanción locales, su tendencia vindicativa, y la permanente ampliación del ámbito de prohibición frente a casos concretos y no producto de un sistema racional que verificara los méritos dogmáticos de una u otra teoría o su compatibilidad con principios propios del derecho penal del *civil law* e incluso de compatibilidad con la Constitución.

Considerar que el tipo peruano de *insider trading* es un delito patrimonial significaría avalar la existencia vía interpretación de un tipo general de uso indebido de información lo que implicaría ni más ni menos que la temida administración del derecho penal, e interpretar en contra de todos los antecedentes a nivel mundial de la figura.

Se puede describir que dentro del desarrollo de la investigación se pudo definir como objetivo principal el de analizar la criminalización del delito de *insider trading* o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales, teniendo en cuenta los altos índices de incidencia que ocurren no solo la región materia d estudio sino en todo el territorio nacional, singularmente se justifica pudiendo argumentar que Es necesario porque nuestro trabajo analizará el posible impacto que pueda tener la propiedad

directiva en las rentabilidades del insider trading. Teniendo en cuenta que en sentido, probamos una relación no lineal entre propiedad directiva e insider trading. Esperamos que hasta ciertos niveles la propiedad directiva actúe eficazmente como mecanismo de alineación de intereses entre *insiders* y *outsiders*, y a partir de cierto grado de propiedad directiva se dé un comportamiento oportunista por parte de los *insiders*.

Abordando en la investigación el problema de investigación, justificación, objetivos y la formulación del problema, desarrollando también bases teóricas que expresan las bases doctrinales más relevantes, también se puede apreciar el aspecto metodológico, lo cual, su Operacionalización de variables y las instrumentos, técnicas y métodos, consecuentemente se aprecia los resultados de la investigación delimitados por la aplicación de la encuesta y las tabulaciones de datos delimitados en programas estadísticos y finalmente se desarrolla la discusión de la investigación que delimita el análisis de los antecedentes y su comparación con los resultados que nos brindó nuestra investigación, así poder afianzar mejor nuestra crítica y aporte al tema, concluyendo con precisar de manera exacta nuestras conclusiones.

1.1. Realidad problemática

Internacional

Desde una perspectiva global se puede afirmar que el manejo cuidadoso de la información material no pública y los mecanismos para desalentar su uso indebido por parte de directores corporativos, funcionarios públicos y otros son elementos importantes de un régimen de gobierno corporativo eficaz, respaldado tanto por los Objetivos y Principios de Regulación de Valores de IOSCO (Organización Internacional de Comisiones de Valores) como por los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

Los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE ("Principios de la OCDE")

caracterizan el uso de información privilegiada como un ejemplo de auto negociación abusiva, lo que resulta en un trato inequitativo de los interesados. El trato propio abusivo ocurre cuando las personas que tienen relaciones cercanas con la empresa, incluidos los accionistas mayoritarios, explotan esas relaciones en detrimento de la empresa y los inversores. Los Principios de la OCDE reconocen el importante papel que desempeñan las políticas, las prácticas y las estructuras formales dentro de la empresa (especialmente el Consejo) en la promoción de un entorno de trato equitativo de los accionistas y en la promoción de la confianza en los mercados financieros. Los Principios de la OCDE también enfatizan la necesidad de un régimen legal/regulatorio sólido en esta área, y exigen la prohibición del tráfico de información privilegiada en todas las jurisdicciones (Martínez, 1992, p.73)

Además, Veliotis (2010), explica que, en el 2003, el Libro Blanco sobre Gobierno Corporativo de la Mesa Redonda de Gobierno Corporativo de América Latina, estableció una serie de recomendaciones tanto para las empresas como para los hacedores de políticas con respecto a la prevención del abuso de información privilegiada y el tráfico de información privilegiada.

El marco legal/regulatorio que rige el uso de información material no pública y los medios para su aplicación también han sido temas de discusión de larga data entre las Autoridades de Supervisión. Los objetivos y principios de la regulación de valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés) abordan las preocupaciones de gobierno corporativo relevantes para la prevención del uso indebido de información privilegiada en varias de sus recomendaciones, como las prácticas fraudulentas, incluido el uso de información privilegiada y el front-running, o el comercio antes que los clientes.

Para avanzar en este importante elemento del diálogo sobre la regulación de los

mercados de valores, en 2003, el Comité de Mercados Emergentes de IOSCO publicó Información privilegiada: cómo las jurisdicciones lo regulan, que analizó las prohibiciones existentes sobre el uso de información privilegiada y estableció pautas para crear o modificar las regulaciones existentes.

Cuando el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito desestimó los cargos de abuso de información privilegiada contra dos administradores de fondos de cobertura en Estados Unidos v. Newman, conmocionó a la comunidad de ejecución de valores. Los comentaristas percibieron a Newman como una nueva limitación en el alcance de la ley de tráfico de información privilegiada y esperan que sus consecuencias incluyan una reducción de los procesamientos, no han logrado involucrar la verdadera innovación en los casos recientes de uso de información privilegiada: han ampliado el conjunto de relaciones sujetas a la regulación gubernamental y han cambiado el enfoque de lo profesional a lo personal (Veliotis, 2010, p.126).

Más allá de las obligaciones fiduciarias, más allá de los empleadores y empleados, más allá de los directores y agentes, la aplicación moderna del uso de información privilegiada se basa en la idea de que las relaciones personales, como la amistad, pueden dar lugar a deberes de lealtad y confidencialidad exigibles legalmente. Esto representa una inmensa expansión del poder regulatorio del gobierno, basando efectivamente la responsabilidad civil y penal en la “corrupción” en relaciones puramente personales.

Después de Newman, que impone límites a la responsabilidad en el contexto de los tratos profesionales, es probable que las relaciones personales sean un foco cada vez mayor de aplicación de información privilegiada. Esto es particularmente cierto dada la decisión de la Corte Suprema en Salman v. Estados Unidos: en su caso de tráfico de información privilegiada más reciente, la Corte afirmó la responsabilidad de aquellos que hacen un regalo

de información confidencial a un pariente o amigo comerciante, pero no abordó las restricciones de Newman, sobre la responsabilidad en el contexto de las relaciones profesionales, o aclarar la ley de otro modo (Martínez, 1992, p.78)

Esta investigación tiene como enfoque a la ley sobre el uso de información privilegiada en las relaciones personales y cómo la ley ha llegado a privilegiar el uso profesional de información privilegiada, un problema que hasta ahora ha escapado a una crítica seria. Para comenzar, este artículo explica cómo las decisiones de la Corte Suprema han construido las prohibiciones de uso de información privilegiada como un medio para proteger los intereses de propiedad de la información.

La ley según Stucchi (2017), señala que hace esto al hacer cumplir los deberes de confidencialidad y lealtad que los empleados y otros fiduciarios deben a los propietarios corporativos de la información, con las llamadas teorías clásica y de apropiación indebida como dos medios para lograr este objetivo. De esta forma, y contrariamente a la percepción popular, la ley actual sobre uso de información privilegiada no está orientada a regular las transacciones de mercado; en cambio, regula el flujo y uso de información confidencial entre las partes

Nacional

Teniendo en cuenta el ámbito nacional se puede corroborar que la ley de abuso de información privilegiada (INSIDER TRADING) limita la capacidad de los interesados, incluidos los funcionarios públicos o directores de una empresa, de usar información privada para obtener ganancias comerciales a expensas de los inversionistas públicos. Los objetivos tradicionales de la ley sobre abuso de información privilegiada son “nivelar el campo de juego” entre los iniciados y los accionistas públicos y preservar la confianza de los inversionistas en el mercado. Algunos comentaristas académicos han argumentado que es probable que el

abuso de información privilegiada distorsione los incentivos administrativos y aumente el costo del capital, y por lo tanto que prohibir el uso de información privilegiada también promueve la eficiencia económica.

El mecanismo principal para regular el uso de información privilegiada es el deber de "divulgar o abstenerse", que surge de la Regla 10b-5 de la Ley de Bolsa de Valores de 1934. Bajo el deber de divulgar o abstenerse, una persona en posesión² de información material no pública debe: divulgar la información o abstenerse de negociar cuando la otra parte de la transacción tenga derecho a conocer la información debido a un deber fiduciario u otra relación de confianza entre ellos (Stucchi, 2017, p.111).

Sin embargo, mientras que la Regla 10b-5 prohíbe comerciar con información privilegiada importante, no prohíbe abstenerse de información privilegiada. Por lo tanto, en algunos casos, la Regla 10b-5 permite que los iniciados utilicen información privilegiada importante para su beneficio. Por ejemplo, un gerente que está considerando vender acciones el martes podría enterarse el lunes de buenas noticias que se publicarán el miércoles y es probable que aumenten el precio de las acciones. El gerente se abstiene de vender el martes, cuando la acción cotiza a \$10, y vende el jueves después de que se anunciara la buena noticia y aumentara el precio de la acción a \$12. Un extraño en una situación similar, sin saber de las buenas noticias inminentes, vendería sus acciones el martes a \$ 10 por acción y, por lo tanto, ganaría menos con la venta.

Debido a este "problema de abstención", los comentaristas legales (tanto los que están a favor de la regulación del uso de información privilegiada como los que se oponen a ella) han argumentado que las personas con información privilegiada conservan una ventaja sobre los accionistas públicos incluso si no pueden comerciar con información privilegiada. Por ejemplo, Manne (1985), el crítico académico más destacado de la regulación del tráfico

de información privilegiada, ha escrito:

La falta de venta no puede ser una violación de la Regla 10b-5 de la SEC, porque no ha habido una transacción de valores. El resultado de todo esto es que las personas pueden obtener ganancias anormales en el mercado de valores simplemente sabiendo cuándo no comprar y cuándo no vender... Y esta es una forma de tráfico de información privilegiada sobre la que nadie puede hacer nada.

Los comentaristas que más simpatizan con la regulación del Insider Trading ante el uso de información privilegiada expresan puntos de vista similares. Según uno de esos comentaristas, como Salbu (1993), explica que:

La abstención de información privilegiada, es indistinguible del uso de información privilegiada, en términos de equidad e igualdad de participación en el mercado.

Desafortunadamente, es tanto legal como logísticamente difícil regular el uso de información privilegiada en la decisión de abstenerse de operar.

Es por ello que el propósito de la investigación es mostrar que esta visión de abstención, que parece ser expresada por todos los comentaristas que han abordado el tema, es simplemente incorrecta. El documento demuestra que las personas con información privilegiada a las que se les prohíbe comerciar mientras están en posesión de información privilegiada no pueden mejorar su situación que los accionistas públicos al utilizar información privilegiada para abstenerse de realizar transacciones (Martínez, 1992, p.89)

Considere una información privilegiada y un accionista público en una situación similar que tiene la intención de vender acciones. El informante puede estar mejor que el accionista público en una situación similar al abstenerse de vender cuando se entera de que pronto surgirán buenas noticias y aumentará el precio de las acciones. Pero supongamos que la

persona con información privilegiada que tiene la intención de vender acciones se entera de que pronto surgirán malas noticias, lo que reducirá el precio de las acciones.

En esta situación, el informante tiene prohibido vender sus acciones hasta que se publiquen las malas noticias porque vender antes de que se hagan públicas las malas noticias constituiría comercio ilegal mientras se posee información privilegiada. Como resultado, el informante se ve obligado a posponer la venta hasta que se divulguen las malas noticias y, por lo tanto, se ve obligado a vender sus acciones al precio más bajo posterior a la divulgación. Un extraño en una situación similar, por otro lado, no está obligado a posponer su venta. Al no estar en posesión de información privilegiada, el forastero en situación similar vende sus acciones antes de que se publiquen las malas noticias y el precio baje (Gallardo, 2008, p.120).

Por lo tanto, el interno obligado a abstenerse de vender está peor que el externo en una situación similar que es libre de vender sus acciones antes de que baje el precio. En resumen, el uso de información privilegiada para abstenerse de comerciar simplemente compensa al informante por su incapacidad para comerciar mientras está en posesión de información privilegiada que indica que tal comercio sería favorable.

De hecho, sin la capacidad de abstenerse de información privilegiada, el iniciado que no puede comerciar mientras está en posesión de información privilegiada en realidad estaría peor que un accionista público en una situación similar. Si la persona con información privilegiada no pudiera utilizar la información interna para comerciar o abstenerse de comerciar, no estaría mejor que una persona ajena en una situación similar cuando la información interna indica que una operación contemplada sería desfavorable (y la persona con información privilegiada, por lo tanto, debe comerciar), pero peor cuando la información indica que tal operación sería favorable (y por lo tanto, la información privilegiada debe

abstenerse) (Cheeseman, 2006, p. 128). Bajo tal régimen, la información privilegiada tendría sistemáticamente un desempeño inferior al del accionista público en una situación similar en su negociación.

Local

Teniendo en cuenta la situación local, se puede afirmar que en este análisis normativo surgen tres implicaciones de política. En primer lugar, contrariamente a los argumentos tanto de los críticos como de los defensores de la Regla 10b-5, todos los objetivos de la regulación del uso de información privilegiada pueden lograrse simplemente evitando que las personas con información privilegiada operen con información privilegiada. La abstención de información privilegiada no es, como argumentan los críticos de la Regla 10b-5, una gran brecha en el sistema regulatorio que hace que la regulación del uso de información privilegiada sea una tarea inútil. Tampoco hay necesidad, como argumentan algunos que favorecen la igualdad estricta entre los de adentro y los de afuera, de desarrollar un método para evitar que los de adentro se abstengan de la información interna.

En un esfuerzo por expandir las prohibiciones del uso de información privilegiada y su propio poder de aplicación, la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) han tomado esta regulación en direcciones novedosas. A través de la promulgación de la Regla 10b5-2, la SEC pretendía extender los deberes legales de confidencialidad y lealtad bajo la teoría de la apropiación indebida a las relaciones puramente personales, como las amistades. Esta investigación analiza cómo esta expansión contravino decisiones judiciales que habían desarrollado la teoría de la apropiación indebida y precipitó un mayor escrutinio gubernamental e intrusiones en una serie de relaciones personales que no estaban previamente reguladas por la ley (Danós, 1998, p 86).

Esta investigación también muestra por qué hay pocas razones para pensar que este

enfoque cada vez mayor en las relaciones personales promueve la equidad general del mercado. A través de casos como el de Newman, la ley ha inmunizado en gran medida el comercio por parte de los profesionales del mercado con información privilegiada recibida en el contexto de las relaciones comerciales, dejando que la aplicación del uso de información privilegiada se centre principalmente en las relaciones personales. Por lo tanto, el marco legal actual favorece a los inversionistas profesionales sobre otros en el mercado de valores, incluso en términos de su capacidad para operar en base a información privilegiada. El resultado es un cuerpo de leyes profundamente irracional que no logra los objetivos políticos propuestos, incluida una mayor equidad e integridad del mercado

1.2. Antecedentes de estudio

Internacional

De acuerdo a lo señalado por Torrado (2018), en su investigación: “El uso indebido de información privilegiada en el mercado de valores colombiano a luz de la experiencia estadounidense”, La cual fue presentada para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Alicante; el cual expresa que:

El mal empleo de información importante en el mercado de valores es uno de los rasgos que pueden empeorarlo debido a la falta de desigualdades evidentes que afectan a los inversores y puede surgir desconfianza entre ellos. Esto incluye un examen de las leyes promulgadas en Colombia, en materia administrativa y penal, así también busca determinar la verdadera eficacia o aplicación práctica de las leyes que la hacen cumplir. Por ello, se eleva la experiencia americana para informar al lector del gran avance que ha tenido en el país. (p.452)

De acuerdo a Tobar (2019), en su investigación titulada: “Regulación y gobierno corporativo como mecanismos de control del uso de información privilegiada. Estudio comparativo de España y reino unido”, la cual ha sido presentada y sustentada en la

Universidad de Alicante para obtener el grado de Doctor; es por ello que concluye que:

El uso de información privilegiada es un comportamiento resultante de la asimetría de la información que permite que un grupo de personas, generalmente conocidas como insiders, quienes, por su relación laboral con una empresa, obtengan información privilegiada y la utilicen en la realización de transacciones de mercado abierto, obteniendo así mayores rendimientos, más que la media del mercado.

Vega (2017), en su investigación titulada: “El delito de uso de información privilegiada en el mercado de valores, especialmente en el derecho penal español (art. 285 CP)”, la cual fue presentada para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Alcalá, concluye que:

El uso de información privilegiada afecta negativamente al principio de pronta divulgación de información relevante sobre precios, porque el iniciado hace todo lo posible para retrasar la divulgación de la información, porque es seguro que el resto de los inversores no se enterarán del hecho relevante. Un aspecto importante del manejo de información privilegiada. (p. 200)

Conforme a lo señalado por Reaño (2018), en su artículo científico: “La criminalización de las transacciones bursátiles con información privilegiada: el delito de insider trading”; presentado en la Universidad de Lima, expone lo siguiente:

La delimitación y detalle de la trayectoria de los autores en el delito de los asociados merece mayor tratamiento en la doctrina especial. Específicamente, el delito investigado debe su nomen iuris a este elemento material de injusticia, ya que poco se dice sobre la necesidad de sancionar estos comportamientos, y mucho sobre las materias que deben caer dentro de la prohibición además de la sanción. (p. 139)

Oroño (2017), en su artículo titulado: “Abuso de información privilegiada. El insider trading”; publicado en el Asociación Pensamiento Penal, el cual expone lo siguiente:

No es factible en algunas áreas hablar de igualdad de información, ya que hay

especialistas para tratarla. Se pueden distinguir diferentes categorías, derechos y obligaciones. Dentro de estas clases se encuentran aquellos sujetos que tienen acceso a información confidencial (internas), otras que no (externas), otras que actúan de acuerdo a sus necesidades de liquidez (líquid traders), otras de acuerdo al análisis, investigación y sus investigaciones (experto). (p. 153)

De acuerdo a Vega (2018), en su tesis titulada: “Valoración político-criminal del insider trading como delito económico: la reforma por lo 5/2010, una oportunidad perdida”, para optar el Título de Doctorado, de la Universidad de Salamanca; expone su conclusión tercera lo siguiente:

En los procesos de los delitos económicos, y del uso de información bursátil confidencial en particular, es necesario establecer un carácter obstinado de la cuantía de las pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 285 CP español, su calificación como condición objetiva o específica. En efecto, si admitimos que tales parámetros tienen efectos específicos, afirmaremos la culpabilidad del esfuerzo cuando la conducta específica no alcance el límite señalado en la descripción específica, mientras que negaremos la culpabilidad cuando dicho límite cree una condición objetiva de la pena. (p. 196)

Según Aifan (2010), en su tesis titulada: “Estudio jurídico de la importancia de tipificar el delito de transacciones bursátiles con información privilegiada en el código penal vigente en Guatemala”, para optar el Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales, de la Universidad San Carlos de Guatemala; expone su conclusión quinta lo siguiente:

Los factores que generan debate dogmático en torno al tema incluyen las características específicas que califican al sujeto activo del delito, la definición del alcance del objeto físico del delito, la lista de conductas delictivas y el establecimiento de la necesidad de una consecuencia física sobre el tipo penal del delito de que se trate. (p. 96)

Nacional

Aguilar (2020), en su investigación titulada, “El insider trading, información privilegiada y su uso indebido: análisis de la normativa peruana y su aplicación”, el cual es presentado para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal en la Universidad de Lima, el cual concluye que:

Después de analizar las leyes peruanas y estadounidenses, pensamos que nuestra ley es muy débil en comparación con su contraparte norteamericana; Es por ello que necesita ser mejorada y fortalecida para que sea igual o más estricta que esta última y logre el objetivo enfatizado a lo largo de este trabajo, que es prevenir el uso indebido de información privilegiada.

Según Huerta (2018), en su tesis titulada: “El insider trading y el uso de la información privilegiada”, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; expone lo siguiente:

Según este tipo de mercado, la naturaleza de sus actividades, así como los agentes que intervienen en él. El control y regulación por parte de la lista es necesario para corregir los errores que puedan presentarse en la misma, así como para garantizar la transparencia de su funcionamiento. La información es uno de los principales elementos en los que se basa la lógica de su actividad, la información necesaria sobre la empresa y sus organizaciones es necesaria para que el inversor decida “financiar” a través de instrumentos financieros (p. 157)

Conforme a Reaño (2019), en su artículo: “La problemática del bien jurídico protegido en el delito de insider trading y su técnica de protección”, presentado en el repositorio académico de UPC, expone lo siguiente:

Este artículo limita el alcance de la protección al uso de información privilegiada, el delito de uso de información reservada basado en el relato histórico y nos permite averiguar cómo y por qué es necesario tipificarlo como un delito. En este sentido, los inversionistas que

puedan cambiar las bases del modelo de economía de libre mercado establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, y con ellas el mercado de valores, se exponen a serios riesgos financieros. Así, el autor analiza el artículo 251-A del Código Penal, que regula esta personalidad penal y se centra en el bien jurídico que protege. Para ello, habla de diversas teorías que se han propuesto para concluir con su postura. (p. 49)

Según Vilca (2017), en su ponencia: "Afectación del derecho constitucional de no discriminación en la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos previsto en el último párrafo del artículo 57 del código penal"; presentado en la Universidad Nacional del Altiplano, la cual ha sido presentado para optar el título profesional de abogado, expone lo siguiente:

Por tanto, debe establecerse que la conducta del sujeto activo afecta significativamente al derecho penal (además de tener en cuenta) que un observador razonable habría considerado la conducta relevante como fácticamente (ex-ante) peligrosa. Conocimiento especial del autor: perspectiva del sujeto activo); También en el post anterior, se debe apreciar que se identificó este comportamiento de riesgo, es decir, llevó a un desenlace común. (p. 13)

Según Reaño (2017), en su tesis: "Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco", para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal, de la Universidad Nacional de Huánuco; expone lo siguiente

Las reformas de control interno que tengan un impacto significativo en la racionalización y la utilización adecuada de los "activos del Estado" deben ser "medidas" para garantizar el cumplimiento de procesos y principios de aplicación administrativa "robustos". Un nuevo sistema procesal penal. Y está relacionado con el "buen uso" de los "bienes" del Estado, porque estos bienes se adquieren a expensas del dinero público. (p. 120)

Salazar, H. (2018), en su tesis titulada: “El uso indebido de la información privilegiada por los insider trading y su incidencia en la transparencia de las negociaciones en el mercado de valores peruano”, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho con mención en Derecho Penal, de la Universidad Privada del Norte; expone lo siguiente:

En 2014 se analizó el uso ilegal de información privilegiada a través del tráfico de información privilegiada en el mercado de valores peruano y se demostró que este uso es inadecuado si el mercado de valores no respeta la ley y no existe una regulación más efectiva. El efecto en la transparencia de las negociaciones en el mercado de valores peruano. (p. 118)

Local

Mejía (2021), en su investigación titulada, “Análisis del ámbito de protección del delito de Insider Trading y su correcta tipificación en el Artículo 251 - A del Código Penal, 2019 – 2021”, la cual ha sido presentada para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, el cual expresa que:

El uso de información privilegiada en el sector bursátil se conoce como insider trading, también conocido como insider trading en términos norteamericanos, figura que se originó en los Estados Unidos regulados a mediados del siglo XX. Se ha optado por la misma prohibición para prevenir el fraude en el mercado de valores, y nuestras normas han optado por regular la prevención del tráfico o uso ilegal de datos personales en el marco del artículo 251-A del Código Penal.

1.3. Teorías Relacionadas al tema

Delito de insider trading

Los delitos penales contra el mercado y contra la libre competencia, tienen por finalidad la defensa de una pretensión jurídica supraindividual socioeconómica. La protección de ese bien jurídico, que está relacionada con la observancia de ciertas reglas de la actividad del mercado, garantiza las características de la economía de libre mercado.

De origen anglosajón, el término de insider trading es definido como una figura clásica dentro del derecho penal económico, consistente en la utilización de información relevante para la cotización de un valor bursátil, obteniendo un beneficio (Zabala, 2011, p. 248).

El análisis etimológico del término revela que el acceso a esta información se logra a priori por la posición del sujeto en la base orgánica o funcional de la empresa (consejeros, accionistas de referencia, etc.). Sin embargo, tanto la doctrina como la legislación de múltiples países ha recogido dentro del concepto de insider también a las personas que, siendo ajenas a dicha sociedad, tienen acceso a información privilegiada a través de otras vías (Oliver, 1990)

De igual manera, también en la parte considerativa se prescribe que el objetivo de la legislación contra el insider trading es garantizar la integridad del mercado comunitario y la confianza de los inversores en el mismo. Dentro de estos principios, se entiende que deben adoptarse reglas comunes para combatir y combatir la información privilegiada y la manipulación del mercado.

Como se dijo anteriormente, la importancia de esta directiva supra no solo se entiende en el desarrollo del concepto de insider trading, sino también en el tratamiento de algunas de las deficiencias normativas que sufrió la directiva anterior.

En el ámbito de la delimitación subjetiva del tipo, cabe destacar la inclusión del último punto, que se relaciona con la adquisición de información privilegiada como consecuencia de la actividad delictiva.

Bien Jurídico protegido

Según la doctrina, el interés legítimo a proteger es el buen funcionamiento del mercado de valores, que tenga en cuenta, entre otras cosas, la integridad del mercado y la

participación en igualdad de oportunidades de los inversores y sus familiares. La confianza de los inversores es una de las piezas clave sobre las que se decide justificar la redacción del tipo delictivo (Martínez, 2011).

Sin embargo, la unanimidad en la doctrina en el sentido de la protección del bien jurídico protegido no es completa, ya que parte de la doctrina jurídica asume que los intereses de la empresa que utiliza los ahorros y los bienes individuales del inversor también pueden protegerse jurídicamente.

Dada esta falta de uniformidad doctrinal se puede concluir que se trata de un bien supraindividual difuso cuyo titular es la colectividad de inversores (**Molina, 2019**).

Tipicidad Objetiva

Sujeto Activo

El delito de abuso de información privilegiada es un delito especial propio (Sanz, 2012). Se limita el número de posibles sujetos activos restringiendo solo a aquellas personas conocidas en términos anglosajones como insiders, traducidos como "empleados" (miembros de organismos gubernamentales públicos o privados, directivos y otros empleados de empresas emisoras) limita el número de posibles objetivos activos.) que tiene acceso a dicha información confidencial.

Sólo podrá ser autor de un delito la persona que, en el ejercicio de su actividad laboral relacionada con una empresa, se haya reservado el ingreso a algún modelo de información relativa a la cotización de una clase de valores o instrumentos de negociación.

Por otro lado, el grupo de sujetos de actuación relevante incluye no sólo a los integrantes de la sociedad, sino también a determinados individuos que, sin ser miembros de la sociedad emisora, tengan acceso a información confidencial con motivo de sus actividades comerciales o profesionales., lo que implica el concepto de insider "intermedio". Un ejemplo

de esto son los intermediarios entre la empresa emisora y otra empresa.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de este delito de insider trading es un sujeto pasivo colectivo. Por lo tanto, el ilícito penal que se comete se dirige a un amplio público de inversores.

Objeto material

El objeto material consiste en información relacionada con un presupuesto de del mercado de valores o mecanismos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido.

El autor debe tener acceso reservado a esta información como se describe en la sección anterior. Esto asegura la confidencialidad de esta información. Sin embargo, la redacción dada no proporciona detalles de lo que se recomienda hacer en LMV.

Actos materiales

El acto sustantivo que determina el tipo de uso de información privilegiada en el delito es el uso de información de carácter reservado, información privilegiada. Para diseñar la naturaleza del abuso, no basta con que la información de carácter confidencial se obtenga de forma ilegal, sino que el uso de esta información dé a los delincuentes una ventaja o evite un perjuicio económico. Por ejemplo: Comprando activos antes de conocer su rentabilidad (obteniendo ganancias) o vendiendo acciones (evitando pérdidas).

Por otro lado, una ventaja financiera para obtener ganancias y evitar daños puede crearse directamente o a través de un tercero. Como acertadamente afirma Keralt, normalmente a través de un intermediario, pero para evitar el uso de Strowman, sería inapropiado que el legislador indicara que la acción podría ser realizada por un tercero. Los legisladores son ingenuos o didácticos en el mejor de los casos, y en todo caso inútiles. No

hace falta recurrir a tipificación especial para castigar a sujetos que utilizan a otro como pantalla. Autores indirectos, o Para explicar adecuadamente estas cuestiones, el autor figura detrás el autor, utilizando los criterios de autoría indirecta típicos de las formulaciones de la teoría del dominio de los hechos, da el caso de autoría indirecta. Es suficiente para responder adecuadamente.

Acciones típicas

Hay dos practicas comunes: proporcionar o utilizar información privilegiada a la que el autor tuvo acceso durante su trabajo. Para criminalizarlos, según Orce, debe primero confirmar que la conducta prohibida realmente está dañando el mercado.

Estas acciones no son comunes de forma aislada, sino cuando se utilizan para obtener una ventaja en el mercado.

En este sentido, un delito tal como lo interpreta el Reglamento no es simplemente proporcionar o utilizar dicha información que debe ser mantenida en secreto por un determinado grupo de personas (un delito es no mantener cierta información en secreto). No establece expresamente que "utilizaremos" dicha información para obtener una ventaja en una bolsa de valores en el curso de la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

Es decir, el comportamiento típico se redirige al uso o explotación indebida de la información conocida o recopilada como resultado de una relación especial entre un agente y una entidad para obtener un beneficio particular en los mercados de capitales.

Es viable cometer el delito de insider trading por omisión cuando una entidad bajo la obligación regulatoria de proteger la confidencialidad de la información privilegiada, se abstiene actuando con dolo al realizar cualquier acción encaminada a cumplir con esta obligación para que esta información sea conocida por otros durante las negociaciones.

Valores relacionados.

Tipicidad Subjetiva

Este es un delito que sólo cabe daño doloso, y basta el fraude eventual. La intención debe incluir producir un resultado (obtener una ganancia o causar un daño económico).

María Fernanda Vázquez Palma argumentó que el legislador no debe utilizar "en beneficio propio" ni en beneficio de otros, ni "para ganar o evitar pérdidas". En este sentido, el uso de información privilegiada transmite o asume la noción de lucro, siempre que el sujeto sepa que al usarlo está en una posición ventajosa con respecto a otros inversores, lo cual es por su propia naturaleza. Otro problema es que finalmente esto no sucede, en el sentido de que no tiene que demostrarlo, es suficiente probar tal acto.

Agravante

En el caso de tipos agravados, la pena privativa de la libertad será entre cuatro a seis años, manteniendo las sanciones de inhabilitación establecido en el Artículo 36 inciso 4 del Código Penal. Además, se aplicará días multa ante la asistencia de condiciones consistentes en que:

a). Los sujetos que realizan habitualmente tales actos abusivos, que son el único agravante de su carácter subjetivo y por tanto no pueden ser comunicados a otros partícipes del delito. deben constituir delitos separados.

b) Según lo previsto en la LMV, el beneficio obtenido es de gran importancia y se consideran criterios de actuación tanto el daño evitado como el beneficio obtenido. En cuanto a la cuantía del tipo agravado, jurisprudencialmente se está exigiendo una cantidad en torno al doble o el triple de la cifra del tipo básico (Hernández, 1997, p. 208).

c). Gran perjuicio para los beneficios generales. La introducción de esta categoría ponderada significa que, aunque el delito de apropiación indebida de información clasificada

no se considera un delito derivado, la categoría ponderada es un delito grave. Usar el verbo causar evita que nos enfrentemos a algún tipo de mero peligro.

Con respecto a las sanciones penales en este caso, acordamos mantener las sentencias mixtas de prisión, multas y sentencias especiales acumulativas tanto extendidas como limitadas para proporcionar un mecanismo.

Sujetos

Se puede decir que una parte está sujeta al régimen que rige la información privilegiada de bienes jurídicos supraindividuales porque: (1) se le pueden imponer sanciones administrativas, civiles/judiciales o penales como resultado de su abuso de información privilegiada; y/o (2) ciertas obligaciones (p. ej., mantenimiento de registros, informes, divulgación, aprobación y cumplimiento de políticas internas) se imponen a dicha parte como parte del marco de vigilancia del mercado.

Se puede inferir de las respuestas recibidas que las personas y entidades cuyas actuaciones se rigen por el régimen de información privilegiada varían de una jurisdicción a otra, en ambos sentidos. Como mínimo, los funcionarios públicos o miembros de la Junta Directiva de los emisores de valores cotizados están sujetos a las normas relativas al uso y abuso de información privilegiada de bienes jurídicos supraindividuales.

Gran parte de estados que respondieron, los intermediarios del mercado (corredores) también se enumeran específicamente como sujetos a las normas que controlan el uso y abuso de contenido secreto. Algunas jurisdicciones, por ejemplo, Chile y Honduras, se refieren a los participantes del mercado inscritos en el registro de valores e intermediarios, y sus respectivos funcionarios, miembros de la Junta Directiva y empleados. La legislación y los reglamentos en ciertas jurisdicciones hacen referencia específica a los funcionarios y miembros de la Junta Directiva de los siguientes actores como potencialmente responsables del uso indebido de información privilegiada: agencias calificadoras; SRO; bolsas de valores;

auditores; y la Autoridad de Supervisión.

Gil (2012), explica que en Colombia señaló en su respuesta que en el caso de acciones penales, el requisito de que una persona tenga acceso a información privilegiada en razón del ejercicio de su función profesional significa que una persona que llega a poseer información privilegiada a fuerza de una relación profesional y quien la comparte con otra parte (un “infiltrador”) puede ser procesado, pero el receptor de dicha información (un “tippee”) está libre de responsabilidad penal (pero no administrativa o civil/judicial) si él o ella no tiene una relación similar con la empresa.

En casos posteriores, sin embargo, la Corte Suprema luchó con los límites de esta prohibición relativamente limitada del tráfico de información privilegiada. Una pregunta abierta era cómo la ley debería abordar a los iniciados que compartieron información no pública dando pistas a otros, pero que no comerciaron con ellos mismos. Otra pregunta era cómo tratar con personas que no eran miembros de la empresa, pero que de alguna manera adquirieron y luego comerciaron con información no pública.

Antijuricidad

Al realizar la determinación y análisis de todos los elementos objetivos y subjetivos constituidos como actos típicos de insider trading en la protección de bienes jurídicos supraindividuales que se tipificará en el artículo 151-C del Código Penal peruano, el magistrado deberá analizar los siguientes componentes: Conocido antijuricidad. Esto significa analizar si la actividad delictiva se desvía del ordenamiento jurídico. En ese caso, existen causas legítimas previstas y autorizadas por el artículo 20 del Código Penal.

Culpabilidad

Si se determina que la divulgación es ilegal o inapropiada, corresponde al Operador de Justicia Criminal determinar si es personalmente atribuible a un individuo o a un tercero. Es decir, cuando surge un elemento de creencia que constituye lo que se denomina culpa.

Esta parte del Análisis de Conducta Criminal determina si el actor es mayor de 18 años y sufre de locura. Posteriormente, debe determinarse si el informante del insider trading era consciente de la ilegalidad de sus acciones y podría haber hecho algo más que cometer actos delictivos al final.

Consumación

El momento de la terminación de los casos de insider trading depende del valor alcanzado por el instrumento financiero del que se obtuvo la ganancia o se evitó el daño, por lo que es razonable analizar el tiempo de terminación del delito de insider trading en planteando cuatro supuestos:

- 1) Cuando se realice el cambio de la cotización de las acciones.
- 2) Cuando se realice la compra de las acciones.
- 3) Cuando se haya obtenido el beneficio o evitado un perjuicio con la venta de los valores.
- 4) Cuando la noticia relevante llega al conocimiento de mercado.

La cuestión se resuelve mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2010 (conocido como caso Tabacalera). La sentencia se asienta sobre la "teoría de la revalorización bursátil" y vincula la noticia relevante a la revalorización máxima. Hemos logrado este resultado". Es decir, en cuanto se da a conocer la noticia relevante y el impacto en el mercado hace que el valor suba rápidamente (los delincuentes se aprovechan de ello), se debe tener en cuenta la fecha en que el precio está sobre él.

Tentativa

Hasta marzo de 2019, tanto la jurisprudencia española como la tradición dogmática seguían el concepto de lucro o daño causado como requisito objetivo de la responsabilidad penal. Esta situación presupone que la comisión de un delito no es admisible en la medida de su tentativa, y que no deben resarcirse ni las ganancias obtenidas ni los daños causados

por el fraude del autor. Sin embargo, la nueva ley propone la tesis contraria de que se beneficia o el daño se causa como efecto o factor de tipo, acabando con la controversia doctrinal anterior., la otra es negativa. La negación, por un lado, supone añadir un grado más de complejidad al introducir el requisito de que el delito en sí mismo, de difícil prueba, suponga el beneficio o perjuicio que acarrea el fraude. En otras palabras, la dificultad de la prueba aumenta. Sin embargo, dado este hecho, la jurisprudencia también tiene la oportunidad de ajustar e imitar las decisiones de otros países occidentales, como los Estados Unidos, que han determinado parcialmente la admisibilidad de las pruebas relacionadas con el uso de información privilegiada.

- a) Bajo el tipo de delito, podemos subsumir la consumación del crimen en la escala de la tentativa. Esto incluía el supuesto de que se lograría debido al monto de la inversión u otras circunstancias caracterizadas por las fluctuaciones del mercado.

Este análisis de los delitos busca explícitamente a los sancionadores que imponen sanciones penales de la forma más grave, teniendo en cuenta el beneficio o daño que causan los métodos que permiten cometer el delito en la medida de su tentativa.

Penalidad

En la presente investigación que se ha elaborado se propone incluirse en la normativa del Código Penal como artículo 251-C, como tipo base el delito de insider trading para proteger bienes jurídicos supraindividuales, Se solicita imponer, al autor de este delito una sanción penal de prisión de uno a cuatro años, con la consiguiente suspensión de la ejecución de la pena si la condena no superiora cuatro años de prisión tipificado en el artículo 57 del Código Penal.

Las cifras ponderadas contemplan el encarcelamiento como sanción, en cuyo caso el encarcelamiento no es menor de cuatro años ni mayor de seis años, con sentencias

suspendidas aplicadas si se imponen sentencias por debajo de los requisitos mínimos de la sección 57 de la orden. Si el delito se comete en el ejercicio de las actividades propias de una persona jurídica o de su organización, a que se refiere el artículo 105 del Código Penal.

La eficacia de las medidas punitivas fue prevista por el Parlamento peruano, que planteó este delito como uso de información privilegiada para proteger demandas judiciales excesivamente personales, ya que en el artículo 251-A del Código Penal peruano solo se contemplaba la pena de prisión severamente limitada por las consecuencias jurídicas. Para los delitos de cuello blanco, el tipo de sanción es negada por el Congreso porque las multas son vistas como la mejor garantía de efectividad.

El parlamento niega aún la solución de asignar la inhabilitación como pena inicial, sin embargo, el Juez Penal puede ejecutarla adicionalmente, amparándose en el artículo treinta y nueve del Código Penal, si es que la autoridad abusa de su comportamiento de cargo, ya sea de profesión, oficio, prerrogativa a incumplimiento de un entraparse emparejado a la diligencia pública, comercio, industria, nacionalidad potestad, tutela, curatela o movimiento regulada por la norma.

El delito de peligro abstracto y concreto relevante para el delito de insider trading

La sociedad del riesgo, propuesta por el sociólogo alemán Ulrich Beck para definir la sociedad a principios de los años 1980, reveló el surgimiento de los fenómenos de globalización intensiva y rápida, la creación de riqueza y el desarrollo de la modernidad.

Hervada (1999), explica sobre los riesgos y peligros de la sociedad posindustrial moderna difieren de los de la Edad Media porque son un producto global de la máquina del progreso continuo. El rápido desarrollo crea condiciones terribles en varios campos. La población actual se enfrenta a problemas hasta ahora desconocidos. Un número significativo de pérdidas plantea problemas insolubles en cuanto a la relación causal entre las pérdidas y

los efectos nocivos de este sistema de producción industrial, que produce infinitas interpretaciones personales contradictorias. Como señala Beck, existe una paradoja en la búsqueda constante de la mejora de la condición humana y en el imparable avance tecnológico, el elemento de riesgo está ligado al desarrollo social. Sumado a la frustración de la imposibilidad de resolver obstáculos fuera del control de las personas, la sociedad se convierte en una sociedad arriesgada, altamente conflictiva, autocrítica e insegura. Las nuevas funciones de Modern Risks facilitan la difusión de debates en torno al derecho penal. Debido al nuevo delito producto del progreso tecnológico mundial, se ha adoptado una nueva modalidad delictiva, que deja de incluir el elemento de lesión en su expresión reemplazándolo por el término de riesgo. Conforme señala Landrove Díaz (2009), actualmente podemos ver un mal manejo del derecho penal por parte de la clase política. (p. 57-72)

Este fenómeno, que es el verdadero populismo penal, implica el uso constante de la ley penal para solucionar determinados problemas sociales difundidos por los medios de comunicación. Así, el derecho penal juega un papel central en el debate político.

Hassemer criticó la actual expansión del derecho penal. En su opinión, el derecho penal como ciencia liberal no puede separarse del concepto de derecho nuclear y tradicional. No se puede convertir en una simple decoración o manipular para resolver todos los problemas que enfrenta la sociedad. (Eser, 2004, p.51). La preocupación por la extensión sigue vigente, porque el derecho penal no contiene los mismos elementos de salvaguardias liberales que el derecho penal tradicional (Silveira, p. 62).

En un entorno criminológico complejo caracterizado por un contexto general de incertidumbre de causalidad, los delitos de consecuencia y daño no conducen al éxito del problema (Silva, 2002, p. 31)

En consecuencia, es en este contexto que los delitos peligrosos aparecen como una respuesta al miedo y al peligro de la sociedad. La doctrina de la forma en que se lleva a cabo el ataque al bien jurídico distingue entre los delitos de lesión y accidente. Primero, para reducir o dañar el bien jurídico protegido en especie. En segundo lugar, tal realización requiere la creación de un riesgo efectivo, una situación cercana a un derecho concreto y legal. (Berdugo, 2004, p. 209) Los delitos peligrosos se dividen ampliamente en categorías: delitos peligrosos concretos y delitos peligrosos abstractos. La principal diferencia entre el delito de riesgo abstracto es que se refiere a un daño intencional relacionado con un riesgo específico. (Berdugo, p. 209)

Los delitos peligrosos son una técnica legislativa adoptada para hacer frente a nuevas situaciones de riesgo. Por lo tanto, como una forma de enfrentar la infinidad de contextos tecnológicos innovadores de la sociedad del riesgo, las clases políticas deciden proteger bienes jurídicos colectivos a través de la categorización de situaciones peligrosas (Cruz, p. 142-143).

Los delitos peligrosos son métodos legislativos adoptados para hacer frente a nuevas situaciones peligrosas. Por lo tanto, como una forma de enfrentar la infinidad de contextos tecnológicos innovadores de la sociedad del riesgo, las clases políticas deciden proteger bienes jurídicos colectivos a través de la categorización de situaciones peligrosas (Silva, p. 122).

No se puede negar que, sin saberlo, se ha demostrado que el derecho penal en las sociedades posindustriales opera principalmente a través del comportamiento. En la actualidad, el derecho penal de protección de la economía cumple la función de restaurar la vigencia de las expectativas sociales derivadas del importante reconocimiento normativo de la sociedad en la economía. Así, el derecho penal se convierte en derecho penal económico

(García, 2007, p. 46).

Antes de evaluar el riesgo de *juris et de jure*, el solicitante de la ley está obligado a aplicar la ley en generación sin considerar el caso real. Finalmente, uno de los aspectos más criticados del delito abstracto de riesgo es el elemento de injusticia, no en el resultado, sino en la desvalorización del acto.

Si comparamos esta propuesta dogmática y político-criminal en el Perú con el modelo de derecho social y democrático establecido en nuestra Constitución, la real necesidad de los delitos abstractos de riesgo no se menciona en la ley de delitos económicos. No se ha analizado si tal propuesta está dentro de los recursos de nuestro ordenamiento jurídico. En cambio, algunos autores defienden un punto de vista estrictamente dogmático, y otros aceptan que esta disposición es necesaria debido a la naturaleza de los delitos económicos y no es específica del derecho penal moderno.

Información Privilegiada

Por lo general, la información privilegiada se define en la legislación y las reglamentaciones como información que no se ha puesto a disposición del mercado y que, si se diera a conocer, tendría, o podría esperarse razonablemente que tuviera, un efecto importante en el precio de un valor. Sin embargo, se aplica una definición potencialmente más amplia, en la que no se hace referencia específica a un impacto directo en el precio del valor. Estas definiciones más amplias van desde la de Argentina, que se refiere a “hechos y situaciones que, afectan de manera sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación” hasta ciertas jurisdicciones de Canadá que exigen únicamente que se esperaría razonablemente que la información afectara una decisión de inversión relacionada con un valor. La definición de Colombia es similar al referirse a la información que un inversionista tendría en cuenta al realizar transacciones con diligencia y prudencia en el valor

relacionado.

En Brasil, el concepto de información privilegiada se refiere a información aún no divulgada sobre hechos o eventos materiales. La Ley de Sociedades Anónimas de Brasil define ampliamente la información privilegiada como “cualquier información relevante aún no divulgada al público que cualquier persona puede recibir y de la que no podrá hacer uso para obtener ninguna ventaja”, mientras que la Instrucción CVM 358 describe el evento relevante como “cualquier decisión de los accionistas mayoritarios... relacionados con el giro de la empresa que puedan influir significativamente en los valores emitidos por la empresa...(i) su precio de mercado; (ii) la decisión de los inversores de comprarlos, venderlos o mantenerlos, o (iii) la decisión de los inversores de ejercer los derechos que les son inherentes”. La legislación y la regulación en algunos mercados brindan una lista de ejemplos no exclusivos de hechos y eventos aún por divulgar que normalmente caen dentro de la definición de información privilegiada.

Danós (1998), señala que la mayoría de los que respondieron se refirieron a la “información privilegiada” como hechos no revelados con respecto a la condición o las perspectivas de un emisor de valores o los valores mismos, o no especificaron la entidad o entidades a las que se puede relacionar dicha información. Sin embargo, algunos de los que respondieron hicieron referencia especial a la información sobre las actividades de las entidades en los mercados de valores distintos de los emisores como pertenecientes a la definición de “información privilegiada”.

En reconocimiento del papel preponderante que juegan los fondos mutuos y de pensiones en su mercado (y, entre otras cosas, para proteger a los beneficiarios finales de la “adelanto” por parte de los miembros del fondo), los marcos legales de Barbados, Chile y Perú se refieren específicamente a la información relativa a las intenciones de inversores

institucionales para comprar o vender valores. La definición de Uruguay de información privilegiada hace referencia específica al conocimiento de las órdenes de negociación pendientes, presumiblemente un reflejo de la poca profundidad del mercado en muchos valores. Otros encuestados se refirieron a información no pública en posesión de funcionarios gubernamentales y reguladores, lo que puede implicar que el conocimiento de investigaciones, determinaciones inminentes y propuestas de reglamentación por parte de la Autoridad de Supervisión también se incluye dentro de la definición de “información privilegiada”.

Cuando el uso ilegal de información privilegiada queda impune, como en la mayoría de los países de América Latina, los grupos de control pueden confiscar periódicamente a los accionistas minoritarios de una manera políticamente económica utilizando su acceso privilegiado a la información para comerciar con ella (Maug, 2002, Bhattacharya, Daouk, Jorgenson , y Kehr, 2000, Bhattacharya y Daouk, 2002, Beny, 1999). La probabilidad esperada de que los inversionistas externos sean confiscados a través de un gobierno barato y un comercio informado es un determinante crucial de la asignación de su cartera y el consiguiente costo de capital para las corporaciones que intentan aumentarla.

Pero, ¿qué tan frecuente es el uso de información privilegiada en América Latina y en qué medida está conectado con el gobierno corporativo? Todos los cuestionarios que forman la base de las calificaciones de gobierno corporativo conocidas incluyen secciones relacionadas con la divulgación justa y oportuna de información al mercado. Pero más allá del juicio del analista sobre la práctica común de la corporación, carecemos de una evaluación independiente, objetiva, cuantitativa y evaluación basada en la teoría de la medida en que se lleva a cabo efectivamente el comercio informado.

¿Es el comercio informado una función determinista de los controles institucionales

corporativos y nacionales utilizados en la literatura, o proporciona información adicional sustancial? ¿Qué observables corporativos tienen más probabilidades de estar correlacionados con una mayor intensidad de negociación informada? En la dimensión de series de tiempo, ¿el comercio informado alcanza su punto máximo en algún momento antes de que se divulguen al mercado los anuncios corporativos importantes, o es plano y cercano a cero en toda la muestra? Además, ¿podría la intensidad de negociación informada estimada ayudar a explicar las valoraciones corporativas más allá de las variables institucionales de todo el país utilizadas en la literatura?

Explicación de las prohibiciones del uso de información privilegiada – Corte Suprema

Dos temas clave emergen de estos casos de la Corte Suprema. La más obvia, dicha repetidamente por la Corte, es que las prohibiciones de abuso de información privilegiada no tienen por objeto impedir todo comercio de información material no pública; no pretenden garantizar la paridad de la información para todos los participantes del mercado. No impiden la divulgación selectiva de información a los inversionistas preferidos o la negociación por parte de esos inversionistas (Martínez, 1992, p.109)

En cambio, las prohibiciones de uso de información privilegiada se refieren fundamentalmente a la protección del derecho de un propietario a dirigir el uso de su información no pública, generalmente a través de los mecanismos de la ley de contratos y agencias. Las personas a las que algún mandante les confía información no pública tienen la obligación de usar esa información según las instrucciones del mandante. Sin declararlo explícitamente, la Corte Suprema ha adoptado una versión de la teoría de la propiedad comercial de las prohibiciones del uso de información privilegiada. De esta manera, la ley actual sobre el uso de información privilegiada no se trata de equidad o incluso de fraude, se trata de conversión y robo.

En relación con esto, aunque de manera un tanto contraria a la intuición, la ley de abuso de información privilegiada actual no se centra en regular las transacciones de mercado. En cambio, la ley regula el uso y el flujo de información entre individuos y empresas, haciendo cumplir los intereses de propiedad sobre la información y las promesas de lealtad y confidencialidad que las partes se hacen entre sí.

Enmarcado desde la perspectiva del derecho penal, aunque el comercio se percibe tradicionalmente como el *actus reus* de un delito de tráfico de información privilegiada, Dirks, O'Hagan y Salman muestran que el acto delictivo no es la transacción de mercado en sí, sino el incumplimiento fraudulento del deber. De esta forma, estas decisiones hacen que la ley sobre abuso de información privilegiada en virtud de la Sección 10(b) sea muy similar a otras leyes federales generales contra el fraude. (Hervada, 1999, p.84).

El Título 18, Secciones 1341, 1343 y 1346 tipifican como delito los esquemas para defraudar a otros con dinero o propiedad, incluidos el derecho intangible a servicios honestos. El acto culposo es el esquema fraudulento para privar a otro de la propiedad o servicios honestos, y el gancho jurisdiccional para la criminalización federal de este acto es el uso de correo o transferencias interestatales, acto culposo es el esquema fraudulento de un fiduciario para privar a algún principal de los derechos de propiedad intangible y servicios honestos (mediante el uso de la información no pública del principal para beneficio personal, ya sea mediante propinas o intercambio), mientras que la negociación de valores es el gancho jurisdiccional para la criminalización federal de este Actuar.

Implicancia de una ley que regule al delito de la información privilegiada (Insider Trading)

Cuando entendemos esto, una pregunta inmediata es ¿por qué la ley, debería involucrarse en una regulación tan generalizada del uso de la información de su principal por

parte de un fiduciario? Y en la medida en que esta regulación pueda parecer deseable, o al menos justificable, en el contexto de relaciones empleador-empleado y similares (que tienen un nexo comercial y ya están sujetas a control legal), ¿cómo puede justificarse en el contexto de relaciones puramente personales como la amistad (que no tienen un nexo comercial y no están sujetas a obligaciones legales de lealtad y confidencialidad)?

La siguiente sección considera cómo la ley de tráfico de información privilegiada se aventuró en el ámbito de las relaciones personales. Esto también se puede atribuir a Dirks, tanto en el enfoque de la Corte Suprema sobre cómo se adquiere la información como en el dictamen que sugiere que el gobierno puede mostrar un beneficio personal inapropiado del uso de la información cada vez que un informante da propina gratuitamente a un pariente o amigo. Fue luego significativamente avanzado por la expansión de la responsabilidad por apropiación indebida de la SEC en el contexto de la información compartida entre familiares y amigos, un movimiento que la Comisión hizo incluso cuando se negó a limitar activamente el flujo de información entre las empresas y los profesionales del mercado.

Supuestos que tienen acceso a información privilegiada

El marco legal/regulatorio en la mayoría de los países informantes identifica a ciertos individuos y/o personas jurídicas que se presume tienen acceso o posesión de información privilegiada sobre un emisor (u otra entidad relevante); o que son considerados como parte de un emisor, como, por ejemplo, en Canadá. Las leyes de Chile establecen que se presume que las personas físicas y jurídicas específicas poseen realmente información privilegiada, salvo prueba en contrario. Sin embargo, las formulaciones en la mayoría de las otras jurisdicciones que informaron se refieren a una presunción de mero acceso a información privilegiada. La variación significativa en qué personas y entidades están cubiertas por la presunción, y el alcance de dicha presunción, seguramente tendrán un impacto práctico

significativo en la aplicación.

La definición de Brasil, Martínez (1992), explica que de aquellos que se supone que tienen acceso a información privilegiada es bastante típica en su formulación. Abarca a los accionistas mayoritarios directos e indirectos, a la alta dirección, a los miembros del Consejo de Administración y del Consejo Fiscal, así como a los miembros de cualesquiera otros órganos con funciones técnicas y consultivas previstas en los estatutos sociales.

Además, en Brasil esta es una presunción refutable solo en casos civiles y administrativos. En Chile, la presunción se aplica a los casos penales. México y Perú tienen definiciones amplias de aquellos cubiertos por la presunción, extendiéndose incluso a un accionista minoritario, si dicho accionista (y sus filiales) posee el diez por ciento del capital social de una empresa (o el cinco por ciento en el caso de una institución financiera). Curiosamente, según su Autoridad de Supervisión, las leyes y reglamentos de España no presuponen en sentido estricto que las personas identificadas tengan acceso a información privilegiada, pero la lista de esos iniciados prevista en la legislación y los reglamentos son a efectos prácticos una referencia importante.

En Canadá, las prohibiciones específicas sobre el uso de información privilegiada se basan en el conocimiento real de la información privilegiada (información material aún no revelada), no en una presunción de dicho conocimiento.

La identificación de ciertas partes como presuntas personas con acceso o posesión real de información privilegiada puede tener importantes consecuencias para el gobierno corporativo de los emisores e intermediarios. Como mínimo, los miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia deben tener en cuenta qué personas y entidades están cubiertas por la presunción o identificadas como internas en el diseño y supervisión de las políticas, prácticas y controles de una empresa con respecto a la información privilegiada.

Se puede informar que aquellos sujetos a las reglas que rigen la información privilegiada deben obedecer alguna variedad de “abstenerse o divulgar”; es decir, dichas personas mientras estén en posesión de información privilegiada no podrán, hasta que dicha información sea adecuadamente divulgada al mercado:

1. Negociar u obtener un beneficio debido a su posesión de información privilegiada ("tráfico de información privilegiada" ilegal);
2. Compartir dicha información con otros, excepto cuando lo exijan sus deberes profesionales y la ley ("información" ilegal);
3. Recomendar a otros que compren o vendan los valores afectados ("propinas" ilegales).

En las jurisdicciones de habla hispana, Martínez (1992), explica que el deber de abstenerse o revelar se articula generalmente como “el deber de guardar (estricta) reserva” o una formulación similar.

Además de los requisitos de “abstenerse o divulgar” que se aplican cuando las personas están en posesión real de información privilegiada, algunos de los encuestados informaron de la existencia de limitaciones explícitas en el comercio por parte de ciertos iniciados durante los períodos en los que se supone que están en posesión de información privilegiada. Por ejemplo, Brasil requiere que una empresa, sus accionistas mayoritarios, la alta gerencia, los miembros de su Directorio, los miembros de su consejo de auditoría legal (conselho fiscal) y otros que, de acuerdo con sus estatutos, tengan acceso especial a la información sobre una empresa pública, deberá abstenerse de negociar valores de la sociedad durante un período de quince días previos a la divulgación de la información financiera trimestral y anual (períodos de “black out”).

Dichas personas también tienen prohibido realizar transacciones en el mercado antes

del final formal de una distribución pública o recompra de valores de la empresa. Bajo una recomendación de la CVM, las bolsas y cámaras de compensación brasileñas han iniciado recientemente la supervisión de las actividades comerciales de aquellos que se considera que tienen la información. Costa Rica y Nicaragua tienen una prohibición en contra de los miembros de la Junta Directiva, altos funcionarios, accionistas mayoritarios y otros con presunto acceso a información material no pública de efectuar la compra y posterior venta (o venta y posterior compra) de la empresa, valores en un plazo de tres meses. De manera similar, Perú exige que las ganancias obtenidas por los directores u otras personas con información privilegiada a causa de la negociación dentro de un período de tres meses (ganancias de "cambio corto") sean devueltas a la empresa.

Las jurisdicciones en que ciertas partes que se supone que tienen acceso a información privilegiada (personas con información privilegiada de la empresa) están obligadas a informar sus transacciones en valores de sus empresas. La legislación chilena exige que los altos funcionarios, miembros del Directorio, controladores y titulares del diez por ciento o más de las acciones de una sociedad informen oportunamente todas sus adquisiciones y ventas de valores de la sociedad a la Superintendencia y a la bolsa de valores. Costa Rica tiene requisitos similares de informes de transacciones internas. En Brasil, los insiders están obligados a informar mensualmente al emisor sobre su propiedad y cualquier transacción realizada con valores emitidos por la empresa, o su matriz o subsidiarias, en el caso de que se trate de empresas públicas. Esta información es a su vez proporcionada por la empresa a la Superintendencia de Brasil, la cual publica mensualmente información de cada empresa en forma agregada. En Canadá, el sistema de divulgación está organizado de modo que las transacciones realizadas por personas con información privilegiada deben divulgarse transacción por transacción a través de un sistema automatizado de informes y publicarse de manera continua.

En Chile, una serie de emisores han instituido voluntariamente períodos de bloqueo para personas con información privilegiada. Un estudio reciente publicado por la Superintendencia¹² concluyó que los diferenciales de oferta y demanda en valores de dichos emisores se redujeron después de la adopción de esta práctica, lo que indica que el mercado considera que los períodos de bloqueo son efectivos para reducir las asimetrías de información. Información Reservada y Conceptos Relacionados

De acuerdo con las respuestas recibidas, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras y Perú cuentan con reglas especiales que rigen la identificación y control de información sensible al mercado que un emisor de valores puede retener del mercado si se considera que su divulgación inmediata perjudicar los intereses de la empresa (“información reservada”). La respuesta de Canadá al cuestionario señaló que la legislación de valores de sus provincias y la Bolsa de Valores de Toronto permiten la divulgación diferida de cierta información si dicha divulgación sería indebidamente perjudicial para la empresa. Los regímenes de información reservada descritos por los encuestados tienen un significado especial para el gobierno corporativo de los emisores, ya que en muchos casos es responsabilidad de la gerencia y la Junta Directiva de un emisor hacer una determinación formal de cuándo existe dicha información, si debe retenerse de los mercados por un tiempo, a quién se le permite el acceso a la información y cómo se evita el uso indebido de dicha información mientras no se divulgue.

En al menos cuatro jurisdicciones que respondieron, las reglas que rigen la información reservada establecen que la información solo puede ser clasificada y tratada como reservada después de una mayoría absoluta de votos de la Junta Directiva: Chile (tres cuartos), Ecuador (tres cuartos), El Salvador (unánime) y Perú (tres cuartas partes).

Curiosamente, la Ley del Mercado de Valores de Ecuador establece que los miembros

de la Junta Directiva que voten en contra de otorgar a la información el carácter de reservada no podrán ser considerados personalmente responsables por su uso indebido final. Las leyes de otros países (por ejemplo, Chile) generalmente establecen que los miembros del Directorio que se oponen a cualquier acción están protegidos contra responsabilidad personal si tales acciones contravienen las leyes de valores. Presumiblemente, estas reglas crean un sesgo a favor de la divulgación.

Parece que en la mayoría de las jurisdicciones con “información reservada” luego de una decisión afirmativa de retener información material (es decir, clasificar dicha información como “reservada”), el emisor debe informar a la Autoridad de Supervisión, divulgar, entre otras cosas, información sobre quién tiene acceso a la información y qué esfuerzos realizará la empresa para evitar su uso indebido. No queda claro de todas las respuestas en qué medida la Autoridad de Supervisión realiza su propio análisis de si dicha información debe o no clasificarse como reservada. En el caso colombiano, la Superintendencia evalúa la justificación de la empresa para retener temporalmente la información del mercado de acuerdo con los criterios establecidos y puede fijar un plazo máximo de reserva de la información u ordenar su divulgación inmediata. Otras fuentes de normas y orientación

El manejo de información privilegiada además de las establecidas en la ley y la regulación, o las reglas de una bolsa de valores o SRO. Dichas fuentes iban desde códigos integrales de buenas prácticas en materia de gobierno corporativo (Argentina, Brasil, Colombia, México, Perú, entre otros), hasta lineamientos no obligatorios de la Superintendencia (España), lineamientos emitidos por asociaciones de sociedades cotizadas (ABRASCA en Brasil), a los códigos de ética de las asociaciones profesionales (corredores, profesionales de finanzas, etc.). En algunos casos, dicha guía no es vinculante en absoluto, mientras que, en otros casos, como las reglas de las asociaciones profesionales, una violación puede resultar en alguna forma de acción disciplinaria privada.

Códigos de Gobierno Corporativo

Varios de los mercados de valores más grandes, exigen que las empresas que cotizan en bolsa cumplan con el código voluntario de gobierno corporativo del mercado o expliquen por qué difieren de una o más de sus disposiciones ("cumplir o explicar"). Sin embargo, según dichos mercados (por ejemplo, Argentina), los códigos de gobernanza rara vez incluyen requisitos detallados o recomendaciones específicas sobre el manejo de información privilegiada. Más bien, los códigos generalmente establecen principios (como evitar asimetrías de información) y recomiendan responsabilidad y supervisión para la idoneidad de los controles internos (incluso con respecto a la información privilegiada). El código del Instituto Brasileño de Gobernanza Corporativa (IBGC) considera que el uso de información privilegiada para beneficio personal o para beneficio de terceros es una violación del principio básico de equidad y recomienda que cada empresa desarrolle y revise periódicamente sus políticas escritas en esta área. Sin embargo, no existen disposiciones de "cumplir o explicar" establecidas en relación con el código IBGC. A pesar de su carácter voluntario, dichas normas contribuyen a reforzar las importantes responsabilidades del Consejo de Administración y de la alta dirección en la revisión de las normas internas, el seguimiento de su cumplimiento y la adecuación de los controles en materia de información privilegiada. Análisis Legislativo

La regulación del insider trading en el derecho peruano

Tomando en consideración la legislación peruana el cual es considerado en el D.L. N.º 861, del año 96, el cual fue introducido el delito de insider trading en el art.251-A del CP, teniendo como sanción 5 años de prisión por modalidad genérica.

El 22 de octubre de 1996, en el segundo párrafo fue añadido a la versión original del delito de información privilegiada por la disposición final novena del Leg. No. 861, incluyendo la agravante y la obligación de contar con un informe técnico del Supervisor del Mercado de Valores antes de presentar o formalizar una denuncia penal, es decir, un "requisito de

procedimiento". En 2011, el art. 251-B "Manipulación de precios en el mercado de valores". Finalmente, el arte. 245-A se resume como información falsa proporcionada por el emisor en la bolsa de valores.

Reaño Peschiera recordó en 2001 que la Ley del Mercado de Valores tiene por objeto promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como asegurar la adecuada protección del inversor, tal como lo expresa inequívocamente el art. 1, 2 y 28 de la LMV existente, lo que en realidad condujo al comercio interno en los EE. UU, como hemos visto. En este sentido, es inaceptable e intolerable que una de las partes tenga información privilegiada, mientras que la otra inevitablemente se ve perjudicada.

Lo primero que hay que señalar es que es problemático evaluar cuál de estas teorías es cierta para este delito y cuál de ellas puede tener un lugar en la regulación nacional, práctica judicial americana, no es producto de un sistema racional que confirme los méritos dogmáticos de tal o cual teoría o su pertinencia, sino el afán de restricciones locales, su tendencia reivindicativa y la eterna ampliación del alcance de la prohibición contra casos concretos. Compatibilidad del derecho civil con los principios del derecho penal, así como con la Constitución.

La tipificación peruana del insider trading como delito contra la propiedad implica, interpretada mente- reconocer la existencia de una apropiación indebida generalizada de información que no es ni más ni menos que la monstruosa administración de la ley penal e interpretada contra todos. El fondo global de la figura.

Aunado a lo anterior, es necesario coincidir con Huerta Canals, quien sugiere que el modelo peruano corresponde a la lógica de la teoría de la apropiación, pues se entiende que se sustrae el recurso propio de la empresa y no se aprovecha de sus miembros o terceros. (Huerta, 2001, p. 175) No decimos que el modelo peruano "acepta la teoría" o que "la teoría es consistente", sino que el modelo peruano se ajusta a la lógica de la teoría de separación,

no es lo mismo. Como consecuencia de esta diferencia, y por tratarse de una ley penal, el traductor tiene la facultad de tipificar como delito los casos más graves de interceptación de la información relevante en el primer párrafo y de cerrar en lo posible el círculo de cuestiones activas, como fruto de su relación con la empresa, es uno de los que obtuvo la información.

Ley de Bolsa de Valores 1934

No existe ningún estatuto que defina y proscriba específicamente el tráfico de información privilegiada. Los procesamientos por tráfico de información privilegiada se entablan en virtud de la Sección 10(b) de la Ley de Bolsa de Valores de 1934, que establece que es ilegal para cualquier persona, ya sea directa o indirectamente:

Para usar o emplear, en cuanto a la compra o venta de cualquier valor, u otro dispositivo manipulador o engañoso que contravenga las reglas y regulaciones que la [SEC] pueda prescribir según sea necesario o apropiado en el interés público o para proteger a los inversionistas.

De conformidad con este estatuto, la SEC promulgó inicialmente la Regla 10b-5, que prohíbe el uso directo o indirecto de cualquier esquema o declaración fraudulenta en la conexión que tiene la compra o venta de cualquier acción. Los reguladores han empleado esta regla ampliamente para prohibir y castigar varias formas de fraude en correlación con los mercados de valores

Pero el uso de información privilegiada generalmente no implica "fraude", es decir, una tergiversación material. En cambio, una persona en posesión de información material no pública, negocia valores sin revelar esa información a su contraparte comercial.

Alfonzo (2016), explica que los participantes del mercado no tienen la obligación general de revelar información importante entre sí antes de negociar. Los mercados de valores dependen de la desigualdad de información: existe un mercado para el intercambio de valores precisamente porque diferentes inversionistas tienen información diferente y, por

lo tanto, valoran los valores de manera diferente.

Además, los inversionistas deben tener cierta capacidad para beneficiarse de la información para que estén incentivados a buscarla, lo que en última instancia funciona en beneficio del mercado en su conjunto.⁸ Algunas desigualdades en la información entre los participantes del mercado son, por lo tanto, necesarias y beneficiosas. La pregunta es cuándo las desigualdades de información son impropias, ilegítimas o lo suficientemente contraproducentes para el funcionamiento eficiente de los mercados como para que el gobierno las aborde.

La SEC y los tribunales aún tienen que encontrar una respuesta satisfactoria a esta pregunta. Pero la falta de una teoría regulatoria coherente o de una directiva legislativa más específica dirigida al tráfico de información privilegiada no ha impedido que el ejecutivo promulgue normas y presente casos.

El gravamen de cualquier violación de la Sección 10(b) es el fraude, y las prohibiciones actuales de uso de información privilegiada dependen de la teoría de que un fiduciario o agente que tiene deberes de lealtad y confidencialidad comete un fraude contra su mandante cuando convierte información no pública que le ha confiado el principal para su propio beneficio.

Esto comenzó de manera bastante racional en el contexto de la ley de tráfico de información privilegiada. Las personas con información privilegiada corporativa, como directores y funcionarios públicos, tienen un deber fiduciario con sus accionistas. Esta relación fiduciaria crea la obligación de divulgar información que afecte el precio de las acciones antes de realizar una transacción con los accionistas actuales o futuros, que los directores o funcionarios estarían violando si comerciaron con las acciones de la compañía en base a información material no pública. Los miembros corporativos reales están realizando transacciones con personas a las que les deben un deber fiduciario directo cuando negocian

con las acciones de su compañía.

Por lo tanto, no es necesario que hagan una tergiversación afirmativa para cometer fraude: su obligación fiduciaria con estos accionistas da lugar a un deber de revelar información que impacte el precio de las acciones antes de negociar con ellos. El silencio, junto con un deber especial, constituye fraude. Esta teoría “clásica” de responsabilidad por tráfico de información privilegiada fue respaldada por la Corte Suprema en *Chiarella v. Estados Unidos*. La regulación del insider trading en el derecho brasilero

El *insider trading* está regulado por el artículo 27-D de la ley 6.385/1976 que regula el mercado de valores. El dispositivo fue introducido por la Ley 10303/2001, que amplió el Capítulo VII-B para regular el mercado de valores y la creación de la Comisión de Bolsa y Valores.

La doctrina que apoya la supresión del comercio interior encuentra su base nuclear en la protección constitucional de la economía. (Leito, 2006, p. 84) Un acto de intervención estatal más radical, como ya se mencionó, muestra la urgencia de una mayor protección de los bienes jurídicos individuales. La ley del delito económico asume el papel de un serio peso para el control del orden económico. Así, la relevancia de la economía se concreta en forma de protección social general.

Esto significa que el estado debe permitir condiciones básicas para la población en términos de crédito y ahorro. Con base en lo anterior, la mayor parte de la teoría brasileña sobre la cuestión del interés legal entiende que el insider tiene un interés legítimo: estabilidad, eficiencia del mercado de capitales, confianza de los inversionistas y protección del capital. Mercado capital (Alfonzo, 2016, p.85).

Según el criminólogo portugués Da Costa Pinto, en realidad se trata de igualdad en términos de eficiencia económica, que debería ser igual para todos. Según De Sanctis, la intención del legislador fue proteger el trato justo a los inversionistas. En Brasil, existen

posiciones encontradas sobre la aplicación de la ley penal para los delitos económicos. La posición contradictoria de la defensa penal descansa en varios fundamentos, que explicaremos (De SantiS, 2003, p. 111)

El primero de ellos está relacionado con los derechos jurídicos. Hay mucho debate sobre lo que constituye un derecho legal al uso de información privilegiada. Castellar cree que en realidad hay una confusión entre el bien jurídico y su realización. (CASTILLAR, 2008, p. 105). El citado autor basa su posición en la enseñanza de Juárez Tavares, quien explica que el reconocimiento de un bien jurídico sólo puede ser posible si puede convertirse en un ente correspondiente a la personalidad humana, y no en un ente abstracto. Una estructura física institucional conocida como mercado de valores. El autor defiende la confianza en el mercado solo como un derecho legal para protegerlo.

Análisis a la jurisprudencia

Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra Compañía Minera Milpo S.A.A

En mayo de 2001, la empresa Milpo aprobó una propuesta para el 95,5604% de las acciones ordinarias de la empresa Atacocha a un precio ascendente a US\$ 0,3127 por acción, a la suma de S/.1,10 que estableció como requisito mínimo para alcanzar 46,10. % de acciones. A la fecha, Milpo posee 6.376.608 acciones o el 4,43959% de su participación total. La propuesta de adquisición fue efectiva entre el 11 de junio y el 9 de julio de 2001, resultando en la adquisición por parte de Milpo de 59.387.852 acciones representativas del 41,34765% del capital social de Atacocha, que Milpo adquirió los derechos que le otorga el artículo 28 de la OPA. Esta circunstancia no se expresa en el comunicado, a pesar de las referencias a la Ley del Mercado de Valores y las normas de la OPA, que fueron denunciadas por Atacocha, Esper Investments y otros. Al concluir la oferta pública de adquisición, Milpo ascendía al 45,79% de sus acciones, considerando su participación anterior; Mientras que Grupo Gallo y

Grupo Picasso en conjunto llegaron al 45,32% de sus acciones, dejando un saldo de 12.777.796 acciones en manos de accionistas minoritarios, representativas del 8,89% del capital social de Atacocha.

Milpo ha presentado varias denuncias sobre el hecho de que el grupo de Gallo, del que forma parte el señor Francisco José Gallo Attard, pretendía abortar el éxito de la oferta y mantener el control de Atacocha, entre otros actos, adquiriendo acciones sucesivas, sin cumplir con se han determinado las disposiciones de la OPA Tales casos, es decir, mediante la formulación de una oferta competitiva. Por su parte, el 2 de agosto de 2001, Esper Investment y otros, accionistas de Atacocha que no aceptaron la propuesta, enviaron una carta a Conasev solicitando una investigación sobre las supuestas irregularidades de Milpo y la suspensión del derecho a voto. Se dice que las acciones adquiridas por Milpo en virtud del artículo 72 de la Ley del Mercado de Valores estarán sujetas a la aclaración de la naturaleza y alcance de los acuerdos suscritos entre las empresas y cuando concluya la investigación, se declarará la nulidad de la oferta de Milpo, declaró, obligándolo a vender en oferta pública las acciones que había adquirido durante el mismo año.

Finalmente, Atacocha argumentó que, Milpo violó el principio de igualdad de trato, abuso de conocimiento interno y distribución equitativa del control, empleando una estrategia ilegal para controlar dicha empresa, mediante el uso de información privilegiada, iniciando una oferta de control. Por un precio que no refleja el valor real de las acciones emitidas por Atacocha y luego en el tipo "Fase 2", ofrece un precio significativamente mayor por un exceso de porcentaje de acciones suficiente para asegurar el control por parte del directorio, beneficiando a un pequeño grupo de accionistas.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la tipificación del delito de insider trading permite proteger bienes jurídicos

supraindividuales en la normativa peruana?

Justificación e importancia

Es necesario porque nuestro trabajo analiza el impacto potencial que la propiedad empresarial puede tener en los rendimientos de las empresas locales. Con esto en mente en principio, probamos una relación diferente entre la propiedad empresarial y el tráfico de información divulgada. Esperamos que, hasta cierto punto, la propiedad empresarial actúe efectivamente como un mecanismo para alinear intereses entre los de adentro y los de afuera, y que, a partir de un cierto grado de propiedad gerencial, se produzca un comportamiento oportunista por parte de los individuos.

El estudio busca a través de casos nacionales, describir mejor su contexto teórico, con el fin de orientarnos a un mejor análisis de los delitos investigados, así como argumentar que la motivación del cambio, en esencia, trata de ocuparse de brindar una solución. Para un tema específico, como la facilidad de uso, en aras de una respuesta rápida al delito, a través de medios técnicos modernos de detección y/o registro de comisiones. Último artículo genera polémica, al importar revisión de un antiguo y tradicional concepto jurídico.

La ventaja del estudio es que sirve a estudiantes de derecho como un tema nuevo y acorde con la realidad nacional en relación a los delitos de tráfico de información privilegiada, y una propuesta legislativa que regula directamente el tema de investigación.

1.5. Hipótesis

Si se tipifica el delito de insider trading entonces se protegerán los bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana.

1.6. Objetivos

General

Elaborar una propuesta normativa de tipificación del delito de insider trading para proteger bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana.

Específicos

- a. Identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales.
- b. Determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada.
- c. Examinar los casos existentes relacionados a la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: mixta – propositiva.

La investigación combinada es un enfoque cuantitativo y cualitativo de situaciones, donde se utiliza grupos de personas para proyectar y hacer un análisis de la realidad de lo que se aborda y explora en esta investigación. al delito de insider trading en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana. Del mismo modo la investigación es de tipo propositivo, debido a que existen lineamientos, los cuales permitirán dar una solución específica al problema planteado a través de un aporte científico o práctico. (Hernández, 2018, p. 10)

Diseño: no experimental

Referido a encontrar un análisis realizado sin manipulación intencional de variables. Quiere decir, estos son estudios en donde las variables independientes se dejaron a propósito sin cambios para ver efectos en otras variables. La investigación no experimental implica observar o medir fenómenos y variables tal como ocurren en entornos naturales y analizarlos. En un experimento, el investigador prepara deliberadamente una situación para que estén expuestos a diversos casos o individuos. (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Población y muestra

Población

Según el analista Hernández (2018), se le denomina población a un grupo de seres humanos que hacen vida en común en un determinado espacio geográfico. Es decir, esta referido a la población humana. (p. 235). los operadores del Derecho, llámense Abogados especialistas en el derecho penal, jueces y fiscales de la Ciudad de Chiclayo son quienes conforman la población en la presente investigación.

Muestra

Para Hernández (2018), la muestra es una variedad de casos recopilados de la población, recogidos por algún método racional, que siempre forma parte de la población. A más población más muestra. (p.235)

Para la determinación de la muestra se utilizó un muestreo no probabilístico. Esto no tiene en cuenta fórmulas de delimitación, sino que corresponde al investigador determinarlas.

Abogados, jueces, fiscales especialistas en derecho penal de la Ciudad de Chiclayo, y un total de 50 informantes de la Ciudad de Chiclayo.

Tabla 1

Datos De Los Informantes Según El Cargo Que Desempeñan

Informantes	N°	%
Abogados especialistas en derecho penal	43	86%
Jueces	2	4%
Fiscales	5	10%
Total, de informantes	50	100%

Nota elaborada por el investigador

2.3. Variables, Operacionalización

Variable independiente

La protección de bienes jurídicos supraindividuales

Se considera a la protección de los bienes que son otorgados por el estado, es decir los bienes colectivos, comunitarios, universales entre otros aspectos fundamentales, esto permite que, al ser protegidos y respaldados, puedan ser otorgados de manera justa e igualitaria (Valle, 2017, p.52).

Variable dependiente

Tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada

El uso indebido de la información privilegiada, es considerado la vulneración de la confidencialidad de información, ya que a través de ello se puede perjudicar o favorecer a un interesado (Paredes, 2017, p.34)

Tabla 2

Operacionalización de Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente La protección de bienes jurídicos supraindividuales	Constitución política	Clasificación de bienes jurídicos	
	Código Penal	Tipos de bienes jurídicos	Encuesta
	Bienes supraindividuales	Información confidencial	
V. Dependiente Tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada	Insider trading	Delito Económico	
	Mercado de Valores	Seguridad jurídica y financiera	
	Ventaja informativa	Valor de las acciones	

Nota: elaborado por el investiga

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnicas

- ✓ **Observación:** Referido a un conjunto de técnicas y herramientas destinadas a evaluar un fenómeno, una persona o un grupo de personas. Muestran la forma de acercarse a la realidad para conocer el tema. Los comportamientos observables y los comportamientos generalmente se aprenden (Hernández, 2018, p. 445)
- ✓ **La encuesta:** El método utilizado para realizar esta investigación es una encuesta que consiste en una serie de preguntas sobre una o más variables que se están midiendo (Hernández, 2018. p. 180)
- ✓ **Fichaje:** Esta es una técnica utilizada principalmente por los investigadores. Es un método de recopilación y almacenamiento de información. Cada archivo tiene una matriz de datos de extensión variable, pero todos se refieren al mismo elemento, dándole un valor único y propio (Hernández, 2018, p. 86)
- ✓ **Análisis Documental:** Técnica que busca reconocer, recibir y consultar de manera selectiva la biografía y otros materiales que difieran de otros conocimientos y / o información recopilada solo moderadamente de la realidad para que puedan ser útiles para el propósito del estudio. (Hernández, 2018, p. 85)
- ✓ **Técnica de gabinete:** El nombre de esta técnica se deriva de reuniones de ministros, guías o directores. Un gabinete de discusión es un grupo de estudiantes con especial responsabilidad y tiene como objetivo la solución de un tema o problema de especial trascendencia inmediata para la toma de decisiones (Hernández, 2018, p. 86)

Instrumentos

- ✓ **Cuestionario:** Herramienta de recolección de datos más utilizada, que consiste en una serie de preguntas sobre una o más variables a medir, las cuales deben ser consistentes con la formulación del problema y los supuestos bajo los cuales se utilizan en investigaciones de todo tipo. (Hernández, 2018, p. 250)
- ✓ **Ficha textual:** Consiste en identificar, obtener y consultar bibliografías y otros materiales que puedan ser de utilidad para los fines del estudio, así como obtener y recabar información relevante y necesaria relacionada con nuestro problema de investigación. (Hernández, 2018, p. 86)
- ✓ **Ficha bibliográfica:** Esta investigación aplica fichas para poder indagar y estudiar las leyes y los artículos jurídicos en función al problema planteado (Hernández, 2018, p. 87).
- ✓ **Ficha hemerográfica:** Es una ficha que se encarga de buscar características peculiares del problema durante las publicaciones recientes, a través de un hallazgo de cualquier medio impreso (Hernández, 2018, p. 87)
- ✓ **Ficha de resumen:** Guarda información concreta a través de resúmenes personal, donde lo principal consta de lo expresado por el autor en función a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)
- ✓ **Ficha paráfrasis:** Es una interpretación de lo que menciona el autor, esta se plasma con la idea del lector buscando una mejor interpretación en base a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

2.5. Procedimientos de análisis de datos

La recolección de datos es importante, sin embargo, no se utiliza para medir

variables, sacar conclusiones y realizar análisis estadísticos. Se está intentando seleccionar datos (que se convierten en información). Los cuales se seleccionan para entenderlos y analizarlos, responder interrogantes de investigación y generar conocimiento. Generalmente, estos datos se expresan en historias de diferentes tipos:

escritas, verbales, visuales (como fotos e imágenes), acústicas (sonidos y grabaciones de audio), audiovisuales (por ejemplo, video), artefactos, etc.

(Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos

- ✓ **Dignidad Humana:** Se considerará que los expertos siguen los pasos del Informe Belmont para investigar el delito de insider trading en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana.
- ✓ **Consentimiento informado:** La primera aclaración se dio a través de una encuesta que requirió las firmas de quienes acordaron establecer en la normativa peruana los enjuiciamientos y sanciones correspondientes a los delitos de tráfico de información privilegiada para proteger los derechos jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana.
- ✓ **Información:** Con la información recogida de libros físicos y virtuales se logra la importancia que tiene la presente la investigación con respecto a la búsqueda de participación de expertos en derecho.
- ✓ **Voluntariedad:** Respecto a este acápite. Esto se debe a que las encuestas ayudan a los participantes a aportar sus opiniones a las encuestas y ayudan a actualizar las leyes penales de insider trading en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana.

- ✓ **Beneficencia:** En este punto, los expertos fueron informados de los beneficios de los resultados del estudio. Es decir, también tuvimos en cuenta los riesgos encontrados durante el estudio.
- ✓ **Justicia:** Esta investigación parece adecuada ya que beneficia directamente la seguridad de la nación peruana y de la sociedad en su conjunto.

Criterios de Rigor Científico

- ✓ **Fiabilidad:** Consiste en la estabilidad de las puntuaciones proporcionadas cuando se administran repetidamente al mismo grupo de personas. Una suposición implícita al estudiar la confiabilidad es la estabilidad de la variable que se mide.
- ✓ **Muestreo:** Se dice que el estudio tiene en cuenta la precisión científica, por un lado, pero el muestreo por el otro significa usar libros e informes que pueden dar ejemplos a la población para recopilar información. Cualquier actividad de investigación.
- ✓ **Generalización:** Es un elemento fundamental de la lógica y el razonamiento humanos.

Esta es la base esencial para un plazo de deducción válido. Los conceptos genéricos se utilizan ampliamente en muchos campos y pueden tener significados específicos según el contexto de investigación.

- ✓ **Validez:** Este estándar busca establecer una herramienta de medición que es una de las herramientas de medición más importantes frente a los estándares externos destinados a medir la misma, para la confiabilidad de la encuesta.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 3

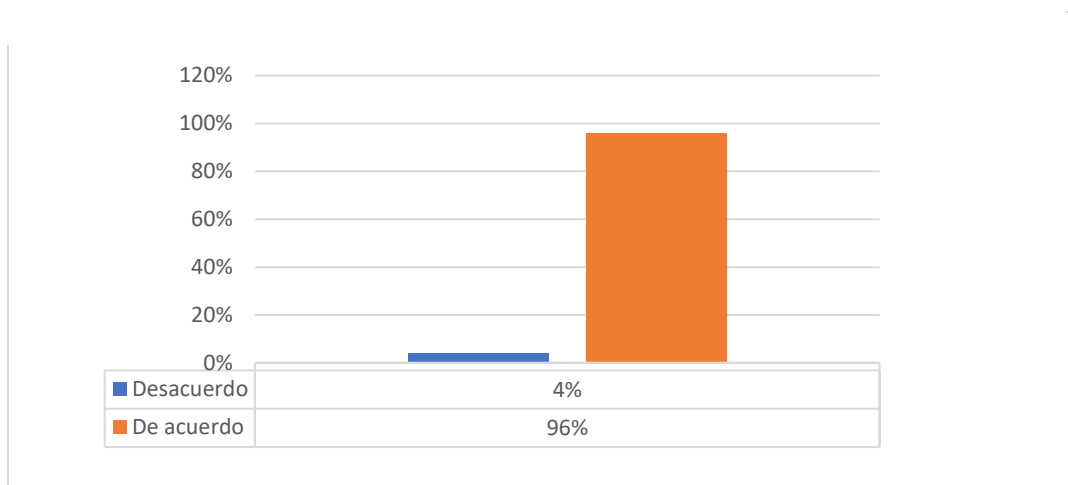
Insider Trading

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	48	96.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 1

Insider Trading



Nota: De acuerdo a la totalidad de los participantes, el 96% de los encuestados, señalan estar a favor en que se deba tipificar como delito a Insider Trading, para que de esta forma se pueda proteger correctamente los bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana, así mismo, por otro lado, existe un resultado distinto considerado negativo, representado por el 4.0% de los expertos que manifiestan estar en desacuerdo.

Tabla 4

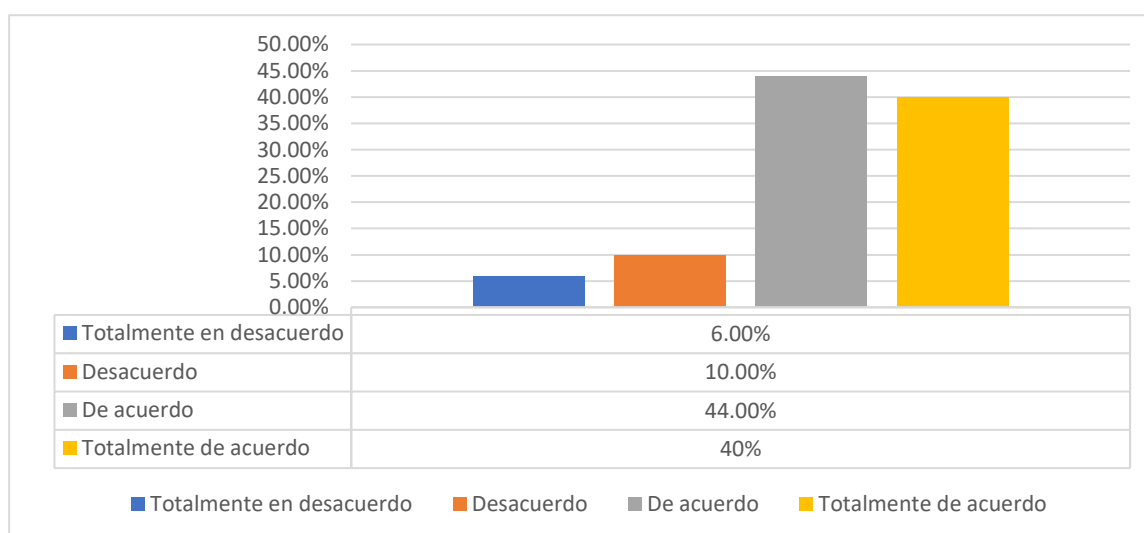
Bienes jurídicos supraindividuales

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	5	10.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 2

Bienes jurídicos supraindividuales



Nota: Con respecto a los resultados obtenidos, se puede afirmar que el 44% de los expertos señalan estar de acuerdo en que al tipificar al delito de insider Trading se podrá protegerlos bienes jurídicos supraindividuales, así mismo otro resultado similar y favorable para la investigación, es lo señalado por el 40% de los encuestados, los cuales señalan estar totalmentede acuerdo, sin embargo existe dos resultados en contra el cual el primero es representado porel 10% que están en desacuerdo y por último el 6.0% que señalan estar totalmente en contra.

Tabla 5

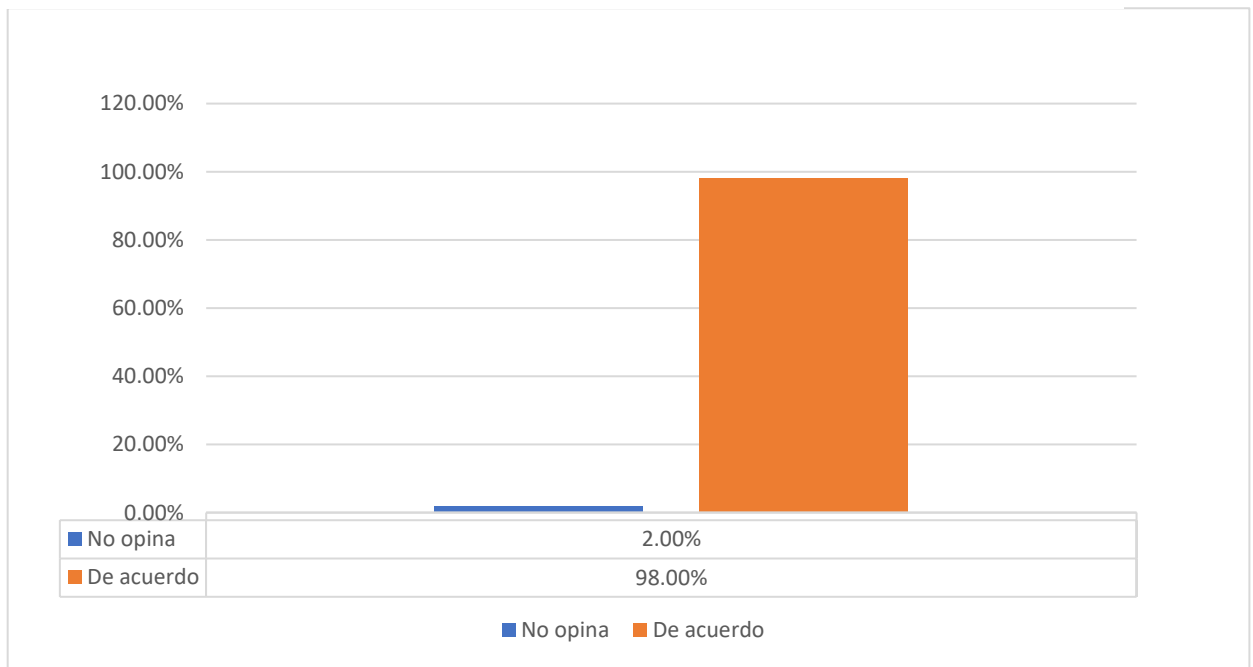
Bienes jurídicos supraindividuales

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
No opina	1	2.0
De acuerdo	49	98.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 3

Bienes jurídicos supraindividuales



Nota: Conforme a los datos que se encuentran tabulados, se puede afirmar que el 98% de los expertos que han formado parte de la encuesta, se puede corroborar que están de acuerdo en que, a través de la doctrina, los bienes jurídicos supraindividuales vienen siendo cuestionados, sin embargo, por otra parte, existe un 2.0% de los encuestados que prefieren mantenerse al margen de la pregunta.

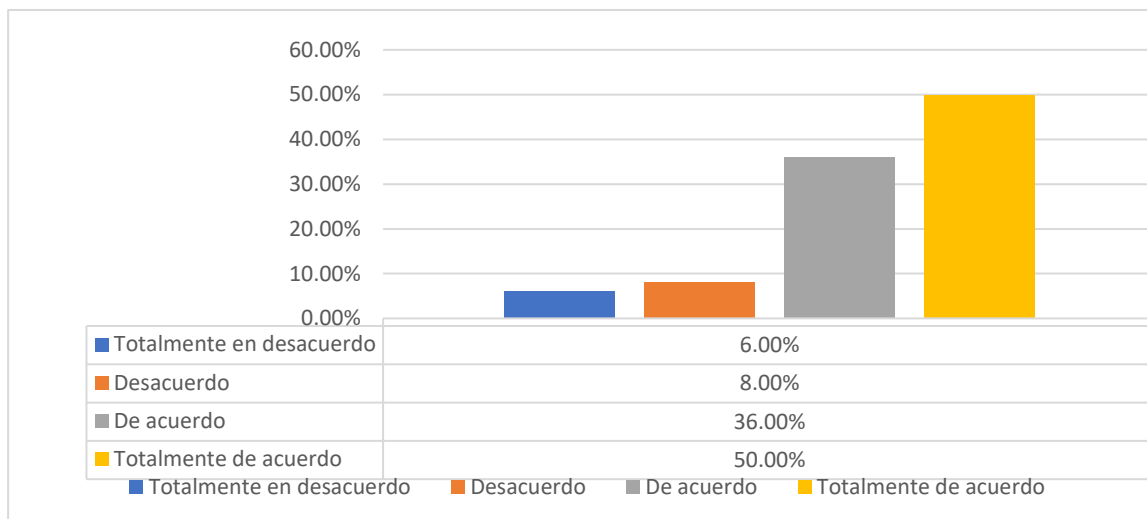
Tabla 6

Orden económico

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Figura 4

Orden económico



Nota: Teniendo en consideración al 50% de los expertos, los cuales señalan estar totalmente de acuerdo en que todo delito en contra del orden económico, es difícil investigarlo y sancionarlo, así mismo otro resultado similar se tiene lo expresado por el 36% de los expertos los cuales demuestran estar de acuerdo en lo difícil de la investigación frente a los delitos del orden económico, sin embargo por otro lado existe un 8.0% de los expertos que manifiestan que están en desacuerdo con la pregunta y por último se tiene lo expresado por el 6.0% que manifiestan están en total desacuerdo.

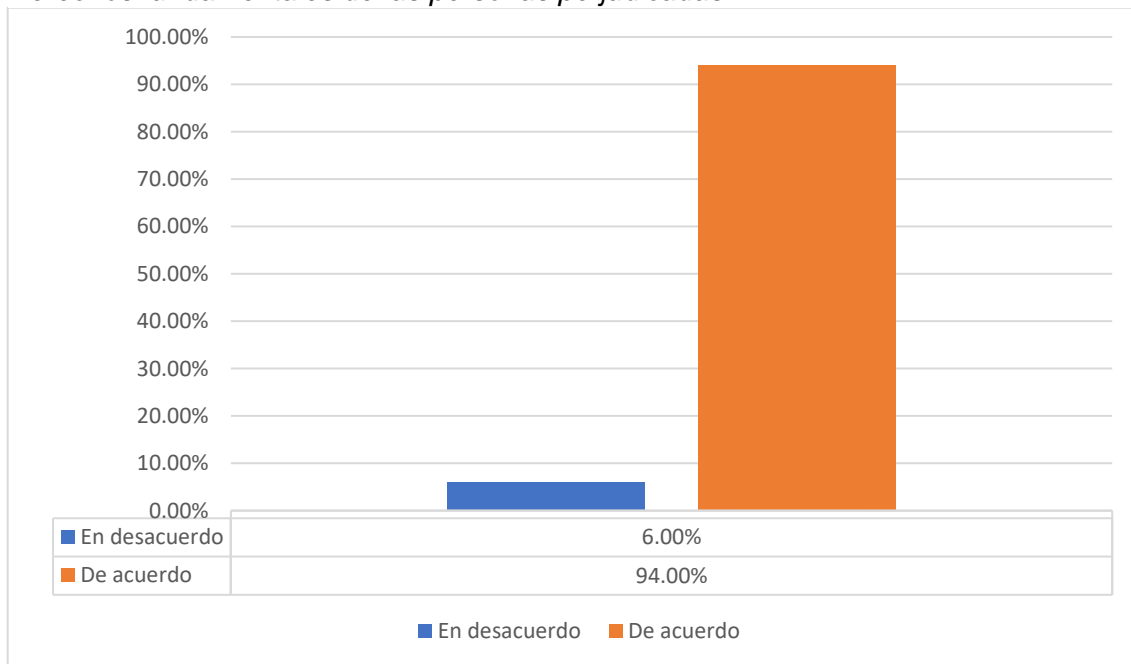
Tabla 7

Derechos fundamentales de las personas perjudicadas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	47	94.0
Total	50	100.0

Figura 5

Derechos fundamentales de las personas perjudicadas



Nota: Tomando en consideración los datos que se encuentra tabulados, se puede corroborar que el 94% de los expertos señalan están a favor en que se deba identificar de qué manera influirá la tipificación del insider Trading como mecanismo de protección de los bienes jurídicos supraindividuales, sin embargo, existe un resultado distinto y negativo, el cual es representado por el 6% de los expertos que manifiestan estar en desacuerdo con la pregunta aplicada a su persona.

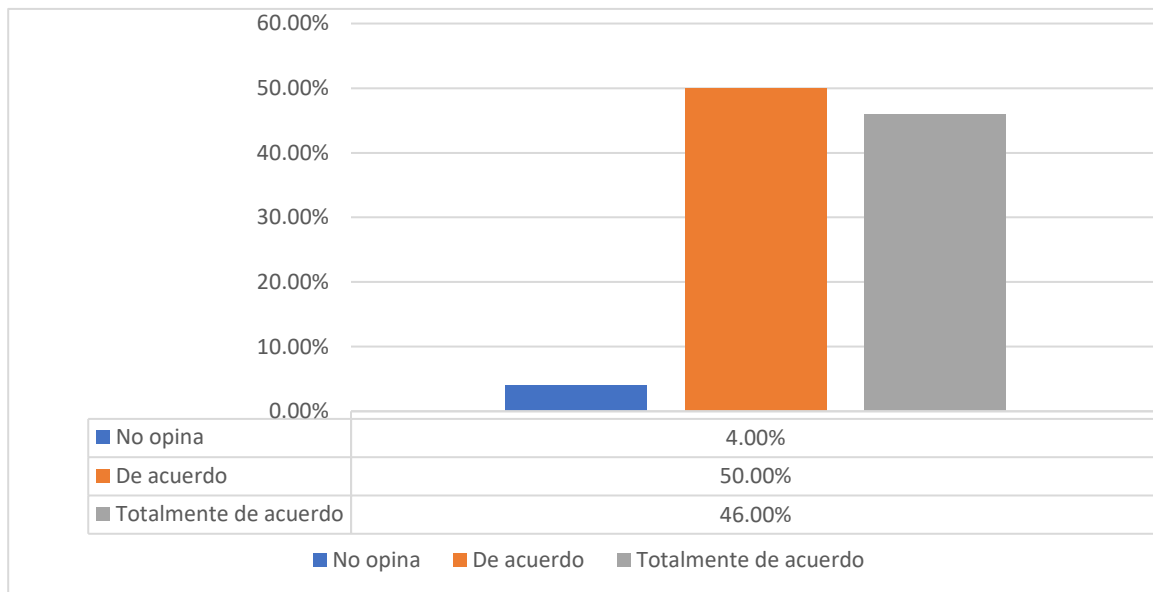
Tabla 8

Información privilegiada

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
No opina	2	4.0
De acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Figura 6

Información privilegiada



Nota: Tomando en cuenta los datos que se encuentran tabulados, se puede afirmar que el 50% de los expertos manifiestan estar de acuerdo en que se deba determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada, de igual forma existe un 46% de los encuestados que señalan estar totalmente de acuerdo con la pregunta aplicada a su persona, sin embargo, por otro lado, existe un 4.0% de los expertos que prefieren mantenerse al margen de la pregunta.

Tabla 9

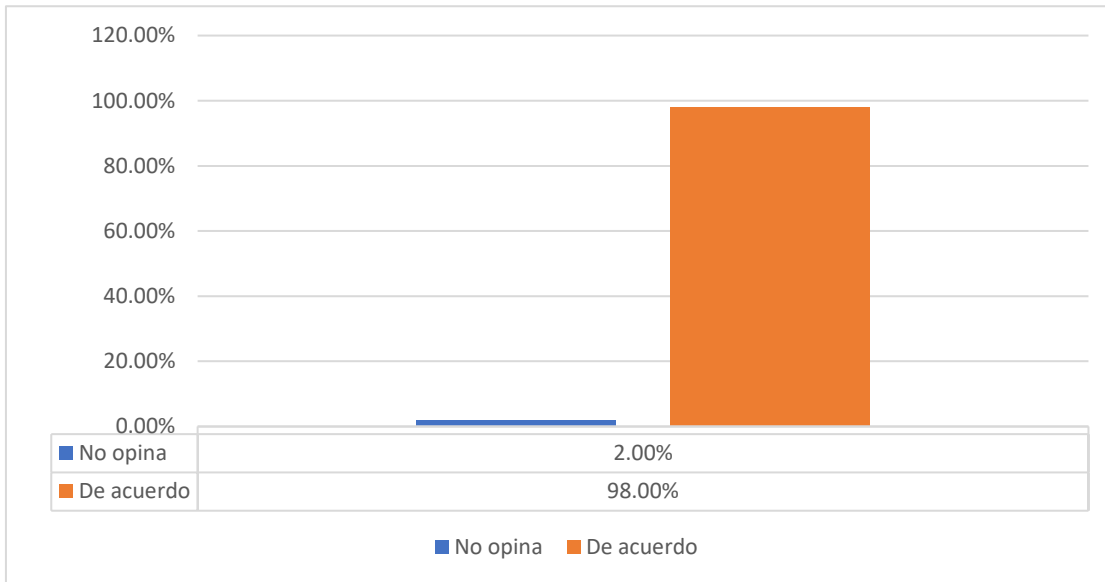
Uso indebido de la información privilegiada.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
No opina	1	2.0
De acuerdo	49	98.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 7

Uso indebido de la información privilegiada



Nota: Tomando en cuenta al 98% de los expertos, se puede afirmar que están de acuerdo en que se deba detectar de qué manera la información privilegiada, viene siendo usada indebidamente, sin embargo, por otro lado, existe un resultado imparcial, el cual es representado por el 2.0% de los participantes que prefieren no opinar sobre la pregunta.

Tabla 10

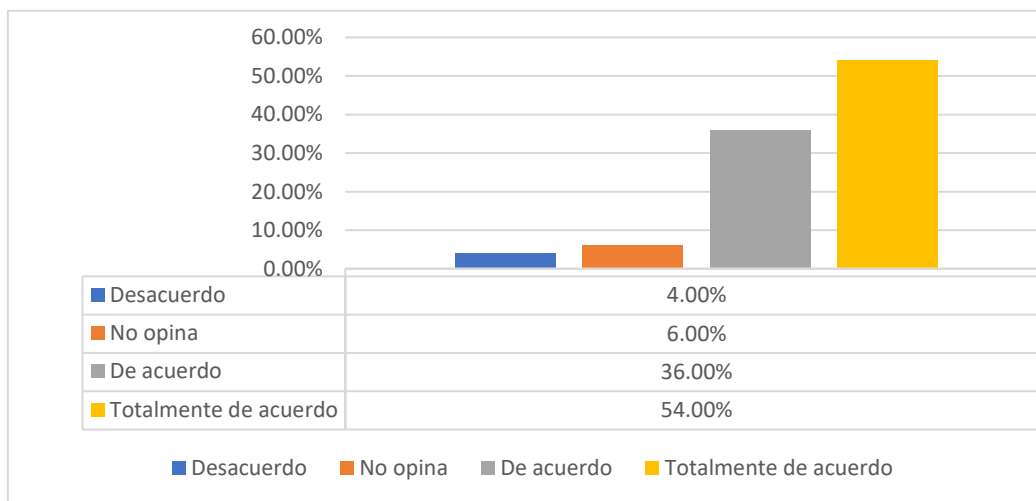
Tipificación del delito de insider trading

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	2	4.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 8

Tipificación del delito de insider trading



Nota: Se puede afirmar que el 54% de los expertos señalan estar totalmente de acuerdo en que se deba identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales, así mismo existe un 36% de los expertos que manifiestan estar a favor de la pregunta, sin embargo existe un 6.0% de los encuestados que prefieren mantenerse al margen de la pregunta, dejandocomo último resultado al 4.0% de los participantes que manifiestan estar en desacuerdo.

Tabla 11

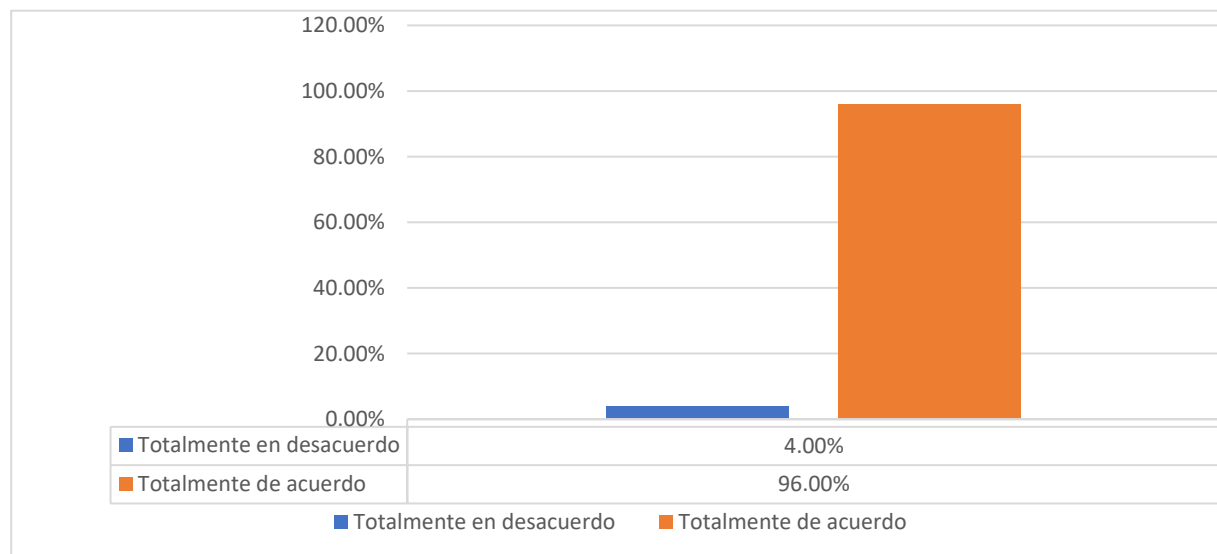
Casos concernientes a la tipificación

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	48	96.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 9

Casos concernientes a la tipificación



Nota: Como penúltimo resultado, se puede afirmar que el 96% de los expertos manifiestan estar totalmente de acuerdo en que se deba inspeccionar determinados casos concernientes a la tipificación del delito de insider trading o uso prohibido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, sin embargo, existe un resultado distinto y negativo, el cual es el 4.0% de los expertos que manifiestan totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

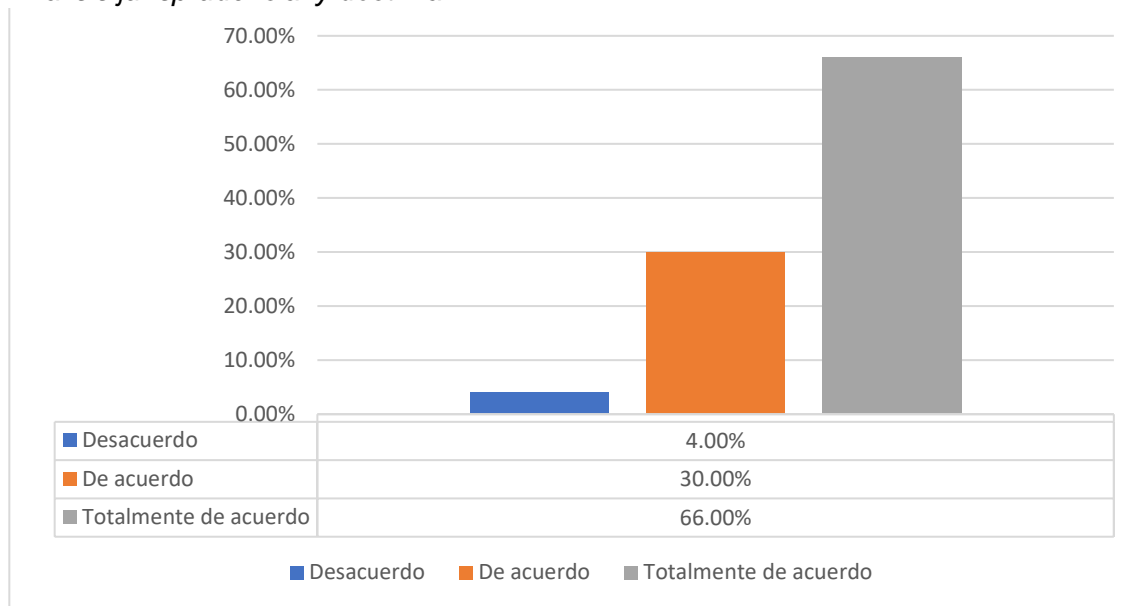
Análisis jurisprudencial y doctrinal

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Abogados especialistas en derecho penal, Jueces y Fiscales.

Figura 10

Análisis jurisprudencial y doctrinal



Nota: Para culminar la interpretación de los resultados, se puede afirmar que el 66% de los expertos participantes, señalan estar totalmente a favor en que a través de un análisis jurisprudencial y doctrinal se podrá tipificar al delito de insider trading, de igual manera se tiene lo expresado por el 30% de los especialistas que manifiestan estar a favor y por último se tiene al 4.0% de los encuestados que señalan estar en desacuerdo con la pregunta aplicada su persona.

3.2. Discusión

Tomando como primer punto al objetivo general, el cual busca que se pueda elaborar una correcta propuesta normativa, para la tipificación del delito de insider trading, para que de esta manera se pueda proteger los bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana, ante ello se tiene como base lo obtenido en la Figura N° 5, el cual señala que tomando en consideración los datos que se encuentra tabulados, se puede corroborar que el 94% de los expertos señalan están a favor en que se deba identificar de qué manera influirá la tipificación

del insider Trading como mecanismo de protección de los bienes jurídicos supraindividuales, sin embargo, existe un resultado distinto y negativo, el cual es representado por el 6% de los expertos que manifiestan estar en desacuerdo con la pregunta aplicada a su persona. Es evidente que la gran mayoría de las personas que han conformado la encuesta, están a favor en que a través de una correcta propuesta normativa, se podrá proteger rotundamente los bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana, es por ello que al compararlo con los sustentado por Torrado (2018), el cual expresa que el mal uso de información valiosa o privilegiada en el mercado de valores es uno de los rasgos que pueden empeorarlo debido a la falta de desigualdades evidentes que afectan a los inversores y puede surgir desconfianza entre ellos. Esto incluye un examen de las leyes promulgadas en Colombia, tanto a nivel administrativo como penal, y también busca determinar la verdadera eficacia o aplicación práctica de las leyes que la hacen cumplir. Por ello, se eleva la experiencia americana para informar al lector del gran avance que ha tenido en el país. (p.452)

La información privilegiada hace referencia específica al conocimiento de las órdenes de negociación pendientes, presumiblemente un reflejo de la poca profundidad del mercado en muchos valores. Otros encuestados se refirieron a información no pública en

posesión de funcionarios gubernamentales y reguladores, lo que puede implicar que el conocimiento de investigaciones, determinaciones inminentes y propuestas de reglamentación por parte de la Autoridad de Supervisión también se incluye dentro de la definición de “información privilegiada”.

Prosiguiendo con el primer objetivo específico, se puede afirmar que busca identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales, ante ello se tendrá como base lo obtenido en la Figura N° 8, Se puede afirmar que el 54% de los expertos señalan estar totalmente de

acuerdo en que se deba identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, así mismo existe un 36% de los expertos que manifiestan estar a favor de la pregunta, sin embargo, existe un 6.0% de los encuestados que prefieren mantenerse al margen de la pregunta, dejando como último resultado al 4.0% de los participantes que manifiestan estar en desacuerdo. Mediante este resultado se puede corroborar que en el estado peruano es necesario que se sancione penalmente el delito de Insider Trading, para que de esta forma pueda existir una adecuada igualdad ante las acciones que involucra los bienes del estado, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Tobar (2019), el cual concluye que el uso de información privilegiada es un comportamiento resultante de la asimetría de la información que permite que un grupo de personas, generalmente conocidas como insiders, que tienen una relación laboral o funcional con una empresa, obtengan información privilegiada y la utilicen en la realización de transacciones de mercado abierto, obteniendo así mayores rendimientos, más que la media del mercado. Esto afecta la eficiencia y el desarrollo de los mercados, por ende, el

desarrollo económico y social de los países. La legislación y la regulación en la mayoría de los países, pero no en todos, requiere (o se interpreta que requiere) algún tipo de relación entre un individuo y un emisor o participante del mercado para que el individuo sea responsable de una violación de las reglas que rigen el uso de información privilegiada. Los accionistas controladores y las partes relacionadas con los controladores a menudo se mencionan explícitamente como personas que tienen la relación requerida.

Continuando con el segundo objetivo específico, el cual busca determinar cuáles son los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada, el cual tendrá como base lo obtenido en la Figura N° 7 el cual señala que el 98% de los expertos, afirman que están de acuerdo en que se deba detectar de qué manera la información privilegiada, viene siendo usada indebidamente, sin embargo por otro lado existe un resultado imparcial, el cual es

representado por el 2.0% de los participantes que prefieren no opinar sobre la pregunta; estos resultados al ser comparado con lo sustentado por Aguilar (2020), el cual concluye que después de analizar las leyes peruanas y estadounidenses, pensamos que nuestra ley es muy débil en comparación con su contraparte norteamericana; Es por ello que necesita ser mejorada y fortalecida para que sea igual o más estricta que esta última y logre el objetivo enfatizado a lo largo de este trabajo, que es prevenir el uso indebido de información privilegiada. En casos posteriores, sin embargo, la Corte Suprema luchó con los límites de esta prohibición relativamente limitada del tráfico de información privilegiada. Una pregunta abierta era cómo la ley debería abordar a los iniciados que compartieron información no pública dando pistas a otros, pero que no comerciaron con ellos mismos. Otra pregunta era cómo tratar con personas que no eran miembros de la empresa, pero que de alguna manera adquirieron y luego comerciaron con información no pública.

Para finalizar tendremos en cuenta al último objetivo específico, el cual busca examinar los casos existentes relacionados a la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, ante ello se tendrá como respaldo lo obtenido en la figura N° 9 el cual afirma que el 96% de los expertos manifiestan estar totalmente de acuerdo en que se deba inspeccionar determinados casos concernientes a la tipificación del delito de insider trading o uso prohibido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana, sin embargo existe un resultado distinto y negativo, el cual es el 4.0% de los expertos que manifiestan totalmente en desacuerdo. Es preciso indicar que a nivel nacional se han evidenciado distintos casos donde la información privilegiada ha sido divulgada a favor de las personas que tienen influencia, generando de esta manera una desigualdad de oportunidades, es por ello que al Según Huerta (2018), el cual expone lo siguiente que, según este tipo de mercado, la naturaleza de sus actividades, así como los agentes que intervienen en él. El control y regulación por parte de la lista es necesario para corregir los errores que puedan presentarse en la misma, así como para garantizar la transparencia de su funcionamiento. La información es uno de los principales elementos en los que se basa la lógica de su actividad, la información necesaria sobre la empresa y sus organizaciones es necesaria para que el inversor decida “financiar” a través de instrumentos financieros (p. 157) En relación con esto, aunque de manera un tanto contraria a la intuición, la ley de abuso de información privilegiada actual no se centra en regular las transacciones de mercado. En cambio, la ley regula el uso y el flujo de información entre individuos y empresas, haciendo cumplir los intereses de propiedad sobre la información y las promesas de lealtad y confidencialidad que las partes se hacen entre sí

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

A través de la propuesta normativa, el cual tipifica como delito al insider trading, se podrá proteger todos los bienes jurídicos supraindividuales del estado peruano, ya que es evidente que al hablar de la figura jurídica de información privilegiada, estamos incurriendo en una situación considerada delicada, ya que existe una competencia legal entre los interesados, sin embargo al incurrir en este delito estamos no solo cometiendo la acción antes mencionada sino que estamos vulnerando la igualdad de oportunidades de los interesados.

Se ha logrado identificar que los supuestos donde se realizan el delito de insider trading o más conocido como el uso indebido de la información privilegiada, son en los actos en contrataciones del estado o mismas empresas privadas, para que de esta formarsean beneficiados de los bienes jurídicos supraindividuales.

Se ha determinado que los bienes jurídicos afectado por el delito de insider trading uso indebido de información privilegiada, son las contrataciones tanto por el estado o entidades privadas, ocasionando a tal manera una vulneración de igualdad de oportunidad y afectación de la economía.

Tomando en consideración los casos desarrollados en la investigación como el asunto de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra Compañía Minera Milpo S.A.A, se ha logrado evidenciar que el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada, afecta el derecho de igualdad de oportunidades de los interesados, ocasionando de esta manera que no exista una correcta protección de bienes jurídicos supraindividual.

4.2. Recomendaciones

En el estado peruano las normas administrativas deberán ser mejoradas y reformuladas, ya que es evidente que en la actualidad estas sanciones son consideradas simbólicas, sin que existe una correcta protección de los bienes jurídicos supraindividuales del estado peruano.

Es evidente que, a través del desarrollo de la investigación, se ha comprobado que el delito de insider trading es un delito formal, por el cual es necesario que se incorpore una correcta sanción frente a las personas o entidades que vulneran o realizan un mal uso de la información privilegiada.

Tomar en consideración una sanción penal frente a los actos del mal uso de la información privilegiada, ya que es evidente que esta sanción podrá poner un parámetro de igualdad ante los interesados.

REFERENCIAS

Aguilar, J. (2020). El insider trading, información privilegiada y su uso indebido: análisis de la normativa peruana y su aplicación.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/12062/Aguilar_Orderique.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aifan, J. (2010). Estudio jurídico de la importancia de tipificar el delito de transacciones bursátiles con información privilegiada en el código penal vigente en Guatemala. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/9783>

Alfonzo, O. (2016). Requisitos y reglas de Insider Trading en los Estados Unidos. Contabilidad 360. <https://contabilidad360.wordpress.com/2016/09/07/requisitos-y-reglas-deinsider-trading-en-los-estados-unidos/>

Cheeseman, H. R. (2006). Essentials of Business and Online Commerce Law (1st ed.). Pearson Education.

Danós, J. (1998). Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo: las llamadas resoluciones que causan estado. Revista Academia de la Magistratura.

Gallardo, M. (2008). Los principios de la potestad sancionadora: teoría y práctica (1ª ed).

Gil Vásquez, L. (2012). Uso De Información Privilegiada y Manipulación de Mercado en el Perú. En Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.

Hernández Sainz, E. (1997). La nueva regulación penal de los abusos de información privilegiada, Actualidad Penal, Tomo I.

Hervada, J. (1999). Introducción crítica al derecho natural (1ª ed). Universidad de Piura.

Huerta, P. (2018). El insider trading y el uso de la información privilegiada.

https://redib.org/Record/oai_articulo2903701-el-insider-trading-y-el-uso-de-la-informaci%C3%B3n-privilegiada

Martínez, R. (1992). Derecho Administrativo 1er Curso. Las funciones del Estado. Harla.

Martínez-Buján Pérez, C. (2011). Derecho Penal económico y de la empresa, parte especial, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia

Mejía, J. (2021). Análisis del ámbito de protección del delito de Insider Trading y su correcta tipificación en el Artículo 251 - A del Código Penal, 2019 – 2021.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73768/Mejia_JJD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Molina Fernández, F. (2019). Memento Penal 2019, 12036, Francis Lefebvre, Madrid

Oliver Alfonso M. D. (1990). Aspectos Legales y Financieros del Insider Trading, Actualidad Financiera.

Oroño, N. (2017). Abuso de información privilegiada. El insider trading.

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art._307_abuso_de_informacion_privilegiada.pdf

Reaño, J. (2015). La problemática del bien jurídico protegido en el delito de insider trading y su técnica de protección.

<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/531834/11641-46288-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reaño, J. (2018). La criminalización de las transacciones bursátiles con información

privilegiada:el delito de insider trading.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2359>

Salazar, H. (2014). El uso indebido de la información privilegiada por los insider trading y su incidencia en la transparencia de las negociaciones en el mercado de valores peruano.

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/10954>

Santos, J. (2017). Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad provincial de Huánuco.

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL%20LE%c3%93N%20SA%20NTOS%20PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sanz, J. (2012). El delito de abuso de información privilegiada. En Anales de la Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones

Stucchi, P. (2017). ¿Qué relación tiene la información privilegiada con la obligación de divulgar hechos de importancia?. <https://gestion.pe/blog/reglasdejuego/2017/11/que-relacion-tiene-lainformacion-privilegiada-con-la-obligacion-de-divulgar-hechos-deimportancia.html/>

Tobar, J. (2019). Regulación y gobierno corporativo como mecanismos de control del uso de información privilegiada. Estudio comparativo de España y reino unido.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=26618>

Torrado, J. (2018). El uso indebido de información privilegiada en el mercado de valores colombiano a luz de la experiencia estadounidense.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033187004>

Vega, J. (2017)- El delito de uso de información privilegiada en el mercado de valores,

especialmente en el derecho penal español (art. 285 CP).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=89170>

Vega, J. (2018). Valoración político-criminal del insider trading como delito económico: la reforma por lo 5/2010, una oportunidad perdida.

<https://repositorio.uam.es/handle/10486/660087>

Veliotis, S. (2010). Rule 10b5-1 Trading Plans and Insiders' Incentive to Misrepresent. American Business Law Journal.

Vilca, S. (2001). Afectación del derecho constitucional de no discriminación en la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos previsto en el último párrafo del artículo 57 del código penal.

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2852/Vilca_Vilca_Saul.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zabala López-Gómez, C. (2011). Los delitos bursátiles. La Ley, grupo Wolters Kluwer

ANEXOS

Anexo 1: Resolución de aprobación de título



Pimentel, 07 de junio del 2022

VISTO:

El oficio N° 0285-2022/FD-ED-USS de fecha 31 de mayo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por la estudiante **HUAMAN CHUQUILIN JHON DEVIS** a fin de presentar nuevo título de Investigación (tesis) denominado: **"TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C"*.

Que, visto el oficio N° 0285-2022/FD-ED-USS de fecha 31 de mayo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: **"TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA"** a cargo del estudiante **HUAMAN CHUQUILIN JHON DEVIS** quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

ADMISSION E INFORMES
074 481630 - 074 481632
CAMPUS USS
Km. 5, Carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de investigación (tesis) DENOMINADO: "TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA", presentado por el estudiante HUAMAN CHUQUILIN JHON DEIVIS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

Anexo 2: Instrumento



TIPIFICACION DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Cree usted que se deba tipificar como delito a Insider Trading?					
2. ¿Considera usted que al tipificar al delito de insider ¿Trading se podrá proteger los bienes jurídicos supraindividuales?					
3. ¿Cree usted que, a través de la doctrina, los bienes jurídicos supraindividuales vienen siendo cuestionados?					
4. ¿Considera usted que todo delito en contra del orden económico, es difícil investigarlo y sancionarlo?					
5. ¿Cree usted que se deba identificar de qué manera influirá la tipificación del insider Trading como					

mecanismo de protección de los bienes jurídicos supraindividuales?					
6. ¿Considera usted se deba determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada?					
7. ¿Cree usted que deba detectar de qué manera la información privilegiada, viene siendo usada indebidamente?					
8. ¿Considera usted se deba identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana?					
9. ¿Cree usted se deba inspeccionar determinados casos concernientes a la tipificación del delito de insider trading uso prohibido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana?					
10. ¿Considera usted que a través de un análisis jurisprudencial y doctrinal se podrá tipificar al delito de insider trading?					

Anexo 3 : Validación de instrumentos

1. NOMBRE DEL JUEZ		HADDAD JUSEFF CHANAME VASQUEZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 AÑOS
	CARGO	Gerente General
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3	NOMBRES Y APELLIDOS	
	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Elaborar una propuesta normativa de tipificación del delito de insider trading para proteger bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana</p> <p>a. Identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales.</p> <p>b. Determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada.</p> <p>c. Examinar los casos existentes relacionados a la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana.</p>

<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que se deba tipificar como delito a Insider Trading?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Considera usted que al tipificar al delito de insider Trading se podrá proteger los bienes jurídicos supraindividuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Cree usted que, a través de la doctrina, los bienes jurídicos supraindividuales vienen siendo cuestionados?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted que todo delito en contra del orden económico, es difícil investigarlo y sancionarlo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
05	<p>¿Cree usted que se deba identificar de qué manera influirá la tipificación del insider Trading como mecanismo de protección de los bienes jurídicos supraindividuales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

06	<p>¿Considera usted se deba determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
07	<p>¿Cree usted que deba detectar de qué manera la información privilegiada, viene siendo usada indebidamente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted se deba identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
09	<p>¿Cree usted se deba inspeccionar determinados casos concernientes a la tipificación del delito de insider trading o uso prohibido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales en la normativa peruana?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

1 0	<p>¿Considera usted que a través de un análisis jurisprudencial y doctrinal se podrá tipificar al delito de insider trading?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
----------------	--	---

PROMEDIO OBTENIDO:	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>NINGUNA</p>	




Haddad Joseff Chamamé Vasquez
ABOGADO
Reg. ICAL N° 6648

Juez Experto

Anexo 4: Autorización para recojo de información

**AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE
INFORMACIÓN**

Chiclayo, junio del 2022

Quien suscribe:

Haddad Juseff Chaname Vásquez

Abogado Particular en estudio
jurídico

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **TIPIFICACION DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA.**

Por el presente, el que suscribe Haddad Juseff Chaname Vásquez, Abogado Particular en estudio jurídico, AUTORIZO al alumno: Jhon Devis Huamán Chuquilin estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **TIPIFICACION DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVA PERUANA**, al uso de dicha

información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre

– grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.



Haddad Juseff Chaname Vásquez
ABOGADO
Reg. ICAL N° 6648

Atentamente.

Anexo 5: Matriz de consistencia

Título	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>TIPIFICACION DEL DELITO DE INSIDER TRADING EN LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES EN LA NORMATIVIDAD PERUANA</p>	<p>Si se tipifica el delito de insider trading entonces se protegerán los bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana.</p>	<p>VI: La protección de bienes jurídicos supraindividuales</p> <p>VD: tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la normatividad peruana</p>	<p>Elaborar una propuesta normativa de tipificación del delito de insider trading para proteger bienes jurídicos supraindividuales en la normatividad peruana</p>	<p>a. Identificar los supuestos de la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales</p> <p>b. Determinar los bienes jurídicos por el delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la normatividad peruana</p> <p>c. Examinar los casos existentes relacionados a la tipificación del delito de insider trading o uso indebido de información privilegiada en la protección de bienes jurídicos supraindividuales</p>
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Qué contextos legislativos se aplican al actualizar la persecución y sanción penal del delito de fraude informático ante la modalidad de fishing?</p>				

Anexo 6: Jurisprudencia



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo
de
Defensa y
Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 1835-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 09 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 11 de mayo del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A. el 11 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las unidades mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Minera Atacocha**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 623-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 918-2016-OEFA/DS de fecha 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 215-2018-OEFA/DFSAI/SFEM² del 02 de febrero del 2018, notificada el 6 de febrero del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Atacocha, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 7 de marzo del 2018³, Minera Atacocha presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

² Folios del 20 al 29 del Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

³ Escrito con registro N° 19897. Folios del 30 al 123 del Expediente.



5. El 18 de mayo del 2018⁴, se notificó el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁵.
6. El 11 de junio del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁴ Folio 142 del Expediente.

⁵ Folios del 124 al 141 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 50396

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponde, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó infraestructuras para la construcción del botadero de relaves N° 2, sin que estén contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 2.10 del Capítulo II (Descripción del Proyecto) del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sinaycocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2001-EM/DGAA del 28 de junio de 2001, sustentada en el Informe N° 096-2001-EM-DGAA/RP del 25 de junio de 2001 (en adelante, **EIA Sinaycocha**), se estableció la construcción de un único depósito de relaves, el cual debería estar ubicado al lado Oeste de la Planta Concentradora, conforme se muestra a continuación:

2.10 DEPÓSITO DE RELAVES		
2.10.1 UBICACIÓN		
El depósito de relaves estará ubicado en la cabecera del río Pampa aproximadamente a 600 m del ríschuelo Parishuachuco, al lado Oeste de la planta concentradora proyectada, considerada la zona como la alternativa viable para depositar los relaves.		
UBICACIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVE EN UTM		
Vértice	Norte	Este
01	8 668 246	502 027
02	8 668 166	502 086
03	8 668 110	502 005
04	8 668 190	501 946

Fuente: EIA Sinaycocha

11. Habiéndose definido la obligación del administrado de acuerdo a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1



De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, en relación a la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó en campo que el titular minero realizó las siguientes actividades para la construcción del depósito (botadero) de relaves N° 2⁹: i) Construcción de un dique de contención, ii) Infraestructura para modificación del curso natural de agua de la descarga de la laguna Sinaycocha hacia el río Pampa, iii) Estructura de concreto para toma de agua; y, iv) Canal de concreto para la toma del agua derivada hacia el río Pampa.

⁸ Folio 186 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

⁹ El punto central del botadero de relaves N° 2 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8598605N.



establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Asimismo, deberá acreditar la limpieza del área afectada, y reportar el monitoreo de suelo comparando los valores con muestras "blanco".		monitoreo de suelo afectado y de puntos "blancos". Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
---	--	--	--

175. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar la conducción de las aguas residuales del botadero de desmonte BD-SR-08 hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, a fin de asegurar su tratamiento previo antes de ser descargadas a un cuerpo receptor.
176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado no cuenta con personal, equipos, ni materiales en la zona (actividad suspendida); por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) revisión y mantenimiento de estructuras hidráulicas, (ii) puesta en funcionamiento y conducción de las aguas residuales a las pozas de sedimentación 1 y 2, (iii) monitoreo de suelos y presentación de resultados.
177. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 4 (en el extremo referido a la bocamina B-SR-09), 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 215-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 (en el extremo referido a las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 215-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,



Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Cecilia Muñoz Corroza
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCGPB/dvovh
N.T. 2018-021-015060

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.